



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARLENY ARISTIZABAL
<b>DEMANDADO</b>	MEILYN DAYANA RODRIGUEZ propietaria establecimiento de comercio CASINO ANTIN
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-001-2018-00076-01

**AUTO NO. 0456**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de  
CESAR AUGUSTO BRAVO CARVAJAL contra LA ALSACIA S.A.S.  
Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2018-00362-01**

**AUTO No. 0457**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre  
del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de  
CONSUELO MARIA LOPEZ contra COLPENSIONES  
Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2017-00567-01**

**AUTO No. 0458**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre  
del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de  
JEISSON JAIR VARGAS contra CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO  
Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-2016-00240-01**

**AUTO No. 0459**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre  
del año dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2013-00369-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO  
Demandado: AMANDA LONDOÑO CARVAJAL Y OTROS.  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA<sup>2</sup>

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado de consulta respecto de la Sentencia proferida el 29/11/17 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora NOLLY TERESA CARVAJAL DE LONDOÑO y sus herederos determinados e indeterminados, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V).

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido alegado como existente entre el 26 de agosto de 1991 y el 16 de diciembre de 2012, siendo la señora AMANDA LONDOÑO CARVAJAL quien se hizo cargo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO CENTRAL, y a quien continuó prestando sus servicios el demandante, ante el fallecimiento de la señora NOLLY TERESA CARVAJAL DE LONDOÑO hasta cuando fue despedido sin justa causa.

En consecuencia, requirió como condenas principales respecto de los señores AMANDA, LUIS FERNANDO y LUIS ALFREDO LONDOÑO CARVAJAL como herederos determinados e indeterminados si los hubiere de la señora NOLLY TERESA CARVAJAL DE LONDOÑO, por prestaciones sociales y acreencias laborales tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas recargo por trabajo nocturno, reliquidación de prestaciones por reconocimiento de horas extras y trabajo dominical y festivo; auxilio de transporte; subsidio familiar; dotación de calzado y vestido de labor, indemnización por despido

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 144 - Control estadístico por secretaría.

sin justa causa, indemnización del artículo 65 del CST, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, e indexación. (fls.21,23)

Dichos pedimentos se fundamentan, en síntesis, en exponer que el señor JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO, laboró como vigilante nocturno en el establecimiento de comercio PARQUEADERO CENTRAL ubicado en la carrera 12 No. 6 – 35 de Pradera (V), desde el 26 de agosto de 1991, cumpliendo con un horario de lunes a sábado, dos domingos al mes, incluyendo festivos de 6:00 p.m. a 2:00 a.m.; bajo la continuada subordinación y dependencia de la señora NOLLY TERESA CARVAJAL DE LONDOÑO, hasta el día 12 de diciembre de 2011 cuando la mencionada señora falleció.

La señora AMANDA LONDOÑO CARVAJAL, en calidad de hija de la fallecida, asumió la administración del establecimiento, siendo el actor en favor de la nombrada quien continuó prestando sus servicios, percibiendo como remuneración un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad sin el auxilio de transporte.

Relata que no fue afiliado a una caja de compensación familiar, se le dedujo el porcentaje del pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión, pero durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 1999 a diciembre de 2007 no se efectuaron cotizaciones al ISS; posteriormente, narra que el día 16 de diciembre de 2012 de manera unilateral y sin causa justa la señora AMANDA LONDOÑO CARVAJAL dio por terminado el contrato de trabajo.

Expone que se convocó a la señora LONDOÑO CARVAJAL a diligencia de conciliación ante la Inspección del Trabajo, pero la nombrada no se presentó ni excusó su inasistencia, tal como quedó plasmado en la constancia No. 0167 de marzo 12 de 2012 (fls. 18-21).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) mediante la sentencia del 29 de noviembre de 2017, no accedió a las pretensiones de la demanda (min. 12:35 fl.132), en el siguiente orden:

*"PRIMERO: ABSOLVER a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante NOLLY TERESA CARVAJAL DE LONDOÑO (Q.E.P.D), señores AMANDA LONDOÑO CARVAJAL, LUIS ALFREDO LONDOÑO CARVAJAL y FERNANDO LONDOÑO CARVAJAL de todas las pretensiones formuladas por el actor JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO, en su contra.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente a esta fecha (\$737.717). Tásense por secretaría.*

*TERCERO: Si esta sentencia no fuere apelada, envíese en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Buga por haber resultado desfavorable a las pretensiones del demandante, previa las anotaciones del caso. (...)"*

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, no se presentaron alegatos por las partes.

Al ser la sentencia absolutoria, sin apelación en nombre de quien alega la condición de trabajador, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta -artículo 69 del CPTSS-.

## CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del CST que involucra a la señora NOLLY TERESA CARVAJAL DE LONDOÑO.

Respecto a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST, como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem consagra una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del CST en concordancia al artículo 22 del CST debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de trancursos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Adicionalmente a la certeza sobre extremos y continuidad de la labor dentro de estos, es condición necesaria que se demuestre la calidad de beneficiario de la obra o labor personalmente acometida, carga probatoria de quien plantea la existencia del contrato de trabajo, solo así pueden darse los supuestos del hecho indicativo, como sería la subordinación en el contexto del contrato de trabajo.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1021 de 2018, así:

*"Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en*

*tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar.”*

Para resolver lo anterior, se hace un recuento de las declaraciones presentadas en el plenario.

En el interrogatorio absuelto por el demandante JORGE HUGO OSPINA este afirmó que trabajó como vigilante nocturno durante 22 años agregando que su horario de trabajo lo fue de 6:00 p.m. a 7:00 a.m., sin embargo, precisó que ya no trabaja y que suscribió un contrato con la señora NOLLY TERESA pero no con los hijos de la mencionada (min. 00.26).

Por su parte la SEÑORA AMANDA LONDOÑO C. en interrogatorio de parte refirió que es hija de la fallecida NOLLY TERESA, que conoció al demandante, pero no tuvo ningún vínculo laboral con él. Preciso que cada año el actor salía a vacaciones, que su progenitora había dejado la carta de despido y la liquidación realizada para que tuviera efectos a partir del mes de diciembre respecto del señor OSPINA, aclarando que lo que hizo fue entregar lo que su señora madre había dejado hecho y organizado en un paquete con toda la documentación relacionada; sin recordar la fecha en que entregó las prestaciones sociales al actor, pues no se involucraba en las cosas de ella, hasta el momento que revisó lo que había dejado por recomendación de la persona que le llevaba la contabilidad, expresó que le ayudaba a redactar los contratos y a realizar los pagos (min. 02:35).

en interrogatorio absuelto por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CARVAJAL, en sus generales de ley, adujo ser trabajador independiente y docente en un instituto educativo en Palmira, es hijo de la señora NOLLY TERESA, precisando que no tuvo ningún contrato laboral o de ninguna otra índole con el demandante. LONDOÑO (fl. 112 min. 11:08)

El señor PEDRO P. TIMANA relató que conoció a la señora NOLLY TERESA y a la señora AMANDA. No conoce a los demás. Distingue al demandante, pero no lo conoce. Manifestó que sabe que el demandante trabajo con los demandados, pero no sabe con quién ni qué tipo de contrato tuvo. Sabe que trabajo en un parqueadero porque siempre lo vio y que su labor era vigilar. No sabe a qué hora entraba, o no lo veía. (fl. 112 min. 16:05)

En lo relacionado como prueba documental se arrimó: (i) liquidación de prestaciones sociales causadas entre 22/12/001 y 22/12/001 -fl.73-; (ii) liquidación de prestaciones sociales causadas entre 01/01/002 y 22/12/002 -fl.72-; (iii) liquidación de prestaciones sociales causadas entre 21/01/003 y 21/12/003 -fl.71-; (iv) contrato a término fijo entre 26/01/004 y 26/01/005 -fl.51; 68,70-; (v) contrato a término fijo entre 17/01/005 y 24/12/005 -fl.50;67,69-; (vi) liquidación de prestaciones sociales causadas entre 22/01/006 y 17/12/006 -fl.65,66-; (vii) contrato a término fijo entre 15/01/007 y 23/12/007 -fl.56;63,64-; (viii) liquidación de prestaciones sociales causadas entre 23/01/008 y 20/12/008 -fl.61,62-; (ix) contrato a término fijo entre 19/01/009 y 20/12/009 -fl.53-; (x) contrato a término fijo entre 18/01/010 y 18/12/010 -fl.55;59,60-; (xi) contrato a término fijo entre 17/01/011 y 17/12/011 -fl.54;57,58-; (xii) certificación de servicios prestados en el cargo de vigilante de fecha 25/06/004 (fl.3); (xiii) resumen de semanas cotizadas en pensiones a nombre del señor Jorge Hugo Ospina actualizado a julio de 2012 fls. 4,9); (xiv) constancia de no comparecencia por parte de la empleadora a diligencia

administrativa ante la inspección de trabajo (fls.14,15) (xv) formato de afiliación al ISS (fl.74); (xvi) contrato de arrendamiento de parqueadero de fecha 06/01/012 (fls. 75,76); (xvii) Registro Civil de Nacimiento y Certificados de estudio del menor (fls. 10,13).

*El problema jurídico* conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido y decidir sobre la procedencia de las prestaciones y acreencias laborales causadas en vigencia del vínculo contractual suscrito entre el actor y la señora NOLLEY TERESA CARVAJAL, así como las sanciones e indemnizaciones derivadas de las obligaciones a cargo de la parte de la empleadora. Por razón de método se abordará en primer orden la cuestión acerca de la modalidad del contrato de trabajo suscrito entre la señora Nolly Teresa Carvajal de Londoño y el señor Jorge Hugo Ospina.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en todo contrato de trabajo subsisten los elementos contemplados en el artículo 23 del CST. En línea con lo anterior, se encuentran los soportes documentales y testimoniales, enunciados en precedencia que dan cuenta de la relación de trabajo sobre la cual no existió controversia. Al respecto, consagran los artículos 46 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que los contratos de trabajo pueden ser a término fijo o indefinido.

El primero debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente, y; el segundo, es el que no tenga pactado un término fijo. Respecto a la renovación automática e indefinida que puede recaer sobre los contratos de trabajo a término fijo, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, pacíficamente se ha pronunciado en el sentido que de darse tal situación, no se muta su duración a indefinida, sino que para que esta variación se genere, es necesario que las partes de mutuo acuerdo, hagan constar dicho cambio; es decir, que se requiere que expresamente el empleador decida transformarlo y ese cambio sea aceptado por el trabajador.

De allí, que las partes puedan variar la modalidad de la contratación libremente, pues no existe ninguna ilicitud cuando luego de estar vinculados bajo los postulados de un contrato a término fijo, *"deciden pactar un término indefinido o viceversa, caso en el cual es lógico señalar que para esos efectos deben concurrir las manifestaciones de voluntad"* (Sentencia del 19 de noviembre de 2008. Radicación 34106, M.P. Dr. Luís Javier Osorio López).

El órgano de cierre para la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia de 18 de mayo de 2005 Radicación 23074, M.P. Dr. Francisco Ricaurte Gómez expresó:

*"(..) El término fijo del contrato de trabajo debe constar siempre por escrito, es decir que no tiene eficacia alegar la existencia de aquella modalidad contractual si no está respaldado el aserto en el documento donde se haya cumplido la solemnidad requerida para la validez de tal estipulación. Pero como el derecho del trabajo reduce al mínimo los formalismos o formulismos, la determinación del plazo determinado o fijo puede hacerse en cláusula del contrato de trabajo, en propuesta escrita del trabajador o del patrono aceptada expresamente por la otra parte o en cualquier otro documento suscrito por ambos que así lo diga".*

---

<sup>3</sup> M.P. Rafael Méndez Arango Rad. 11356 de 1999.  
M.P. José Roberto Herrera Vergara. Rad. L7325 de 1995.  
Y, más recientemente, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, sentencia SL9643, radicado 45555 del 03/05/2017.

*(Sentencia de 29 de noviembre de 1984, Revista J. y D. de febrero de 1984, pág. 13).*

*"Es un hecho cierto que para que el contrato de trabajo se entienda celebrado a término fijo es necesario, conforme a la legislación actual, que conste por escrito el acuerdo de voluntades de las partes contratantes, y que en él se estipule su duración, caso en el cual puede ser inferior a un año pero no superior a tres. En consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace que la convención se entienda celebrada a término indefinido. Así lo tiene dicho la jurisprudencia (S. Laboral, sent. Sept. 7/77). Además, no es suficiente para que la relación laboral se entienda celebrada a término fijo "que una sola de las partes manifieste a la otra, así sea a través de un medio documental, que el contrato tiene una duración definida, porque se trataría de una declaración unilateral de voluntad en la cual faltaría el concurso del otro contratante, que debe expresarse por escrito, como requisito imprescindible requerido por el legislador. La voluntad tácita deducible de ejecución del contrato, tampoco suple la formalidad escrita" (Sentencia de ago. 10/70, sept. 7/77 y nov. 29/84)". (Fl. 195 cuad cas.)"*

En el caso, se tiene que mientras la parte actora alega que la modalidad contractual lo fue a término indefinido en los hechos de la demanda, la demandada a través de quienes acudieron al litigio, al dar respuesta sostiene la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que se prolongó el tiempo hasta que expiró el último plazo aportando evidencia documental.

No obstante, observa la Sala que al conocerse en el grado jurisdiccional de la consulta, y no versar ningún hecho sobre la suscripción de los documentos denominados "*contrato individual a término fijo inferior a un año*" las pretensiones del promotor de la acción no podrán salir avante, porque los contratos a término fijo no fueron objetados, y al no ser controvertidos son el fundamento del desarrollo de un litigio distinto al planteado en el escrito inicial por el señor Jorge Hugo Ospina. Punto en que no puede la Sala modificar el horizonte del litigio, pues además de conocer en una instancia que no es provista de los medios de contradicción que mantuvieron las partes en primera instancia, se afectaría los principios de congruencia dentro del trámite del presente, condición ajustada al debido proceso, como lo ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sentencia SL2010 de 2019, en estos términos:

*"Con tales fines, el legislador se ha valido de varios institutos procesales tendientes a delimitar el marco de la discusión y a desarrollar un proceso plenamente congruente y dotado de sentido. Así, por mencionar algunos de dichos instrumentos, en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 25 del CPTSS); a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (artículo 31 del CPTSS); y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo,*

*por haber sido admitidos o abandonados por las partes (Ver CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 25844, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36745, CSJ SL9318-2016).*

*En adelante, la ley cuida que todas las actuaciones procesales guarden fidelidad con esa materia del litigio previamente fijada, de manera que en el trámite se desarrolle un debate coherente, judicialmente dirigido y con la seriedad y altura propias de la digna tarea de administrar de justicia. Para esos fines, el legislador faculta al juez del trabajo para «...rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...» (artículo 53 del CPTSS) y lo obliga a que su sentencia definitiva esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas y probadas. (Ver principio de congruencia, artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso. Igualmente, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 30207).”*

Lo anterior, a efectos de esclarecer porqué la Sala no desconoce la manifestación de la voluntad entre las partes, así como el elemento común que es origen de las acreencias, sanciones e indemnizaciones que se derivan de las mismas, sin embargo, acorde a la solicitud de declaratoria de un contrato de trabajo en extremos que guardan diferencia al caso probable de contratación a cargo de la alegada empleadora, representada ahora por quienes se convocan como herederos, alguna manifestación sustancial no es posible sin afectar el pilar de congruencia, bajo certeza de prueba acorde a los hechos planteados y pretensiones informadas, por vía de las prórrogas y los extremos de los momentos dentro de los que se desarrolló el posible nexo contractual como presupuestos para imponer condena, así como de hacer alguna declaratoria al respecto, pues se itera que no hizo parte de del litigio planteado el conflicto de la existencia del contrato de trabajo a término fijo, como la documental lo muestra, sino un solo contrato de trabajo a término indefinido.

En otras palabras, sin demostrarse la ejecución de un contrato a término indefinido, sino la existencia de diferentes contratos a término fijo, a más de lo mencionado respecto al principio de congruencia, si la Sala abordara condenas, en el caso de aquellas no prescritas, estaría dando por supuesto la vigencia que estos contratos a término fijo indican a su inicio, con ello dejando de lado la certeza necesaria frente al extremo final de cada contrato a término fijo, pues son muchas las razones para que alguno de estos no se ejecutara como las partes lo acordaron, motivo por el cual la determinación de la vigencia de cada contrato de trabajo en su extremo final se sustenta en un indicio no concluyente y es que el término inicial que estos indican efectivamente se cumpliera, pero sobre todo al no haber sido material de fijación en el objeto y causa, siquiera en enunciación de una conducta ineficaz de la alegada empleadora, conllevaría a que como se ha indicado se profiera condena sobre hechos diferentes al presente litigio. Razones que llevan a confirmar la sentencia consultada.

## COSTAS

Deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP, costas de primera instancia a en favor del demandante.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira, siendo demandante el señor JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO identificado con C.C. 94.299.497 y demandados los señores AMANDA LONDOÑO CARVAJAL con C.C. 31.222.122, LUIS FERNANDO LONDOÑO CARVAJAL con C.C. 14.997.452 y LUIS ALFREDO LONDOÑO CARVAJAL con C.C. 6.400.663, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76520310500220130036901

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

*Consuelo Piedrahita*

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Radicación No. 76-520-31-05-002-2013-00369-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO  
Demandado: AMANDA LONDOÑO CARVAJAL Y OTROS.  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d1546a398023a152a12c44a79a7022555098578f78158acc7e8119add2c5de**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:05 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2015-00162-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA  
Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A-  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO.

De conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fl. 1308), se tiene por reasumido el poder otorgado al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con tarjeta profesional No. 39116 del CSJ, conforme intervención que realiza en segunda instancia al presentar memorial en forma electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, la Doctora Nubia Obregón de Murillo presentó renuncia al poder otorgado COOPAC CTA (fl. 1395), pero su comunicación aparece con recibido por SERPORTUARIOS LTDA. (fl. 1396), sin que se anexe sustentó de identidad entre la primera entidad y la segunda, motivo por el cual se informa que la citada renuncia de acuerdo al inciso cuarto del artículo 76 del CGP (Art. 145 CPTSS) no se tendrá por aceptada, conforme lo expuesto.-

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 (23/11/17) por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 145 - Control estadístico por secretaría.

## CONSIDERACIONES

El señor CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COOPAC CTA en liquidación y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRB S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo, alegado como existente entre el demandante y la sociedad portuaria demandada en extremos del 28/6/07 vigente pero suspendido por culpa imputable al empleador, siendo intermediaria la cooperativa de trabajo demandada, terminación del contrato de la cual solicita su ineficacia, aduciendo el estado de discapacidad del actor; al tiempo que requiere condena por reintegro, salarios dejados de pagar desde el 1/9/12, prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías y sanción, horas extras y descansos compensatorios e indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (fl. 64 sig.), escrito introductorio con pretensiones subsidiarias que enfatizan el reintegro del trabajador, con pago de emolumentos de tipo laboral desde el 16/8/12 hasta la fecha de reintegro.

Pretensiones que se fundamentan, en síntesis, en exponer que el actor se vinculó para COOPAC CTA por contrato de asociación cooperativa, con labor desde el 28 de junio de 2007 como distribuidor en el Terminal Marítimo de Buenaventura, funciones asignadas y estrictamente vinculadas a favor de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (SPRB S.A.), indicando que la cooperativa le fijaba turnos y horarios, ordenes transmitidas y originadas en la SPRB S.A., actor que nunca recibió capacitación en cooperativismo, con ultima asignación por \$1.102.500, que sufrió un accidente laboral el 30/9/10, con cirugía el 20/4/12, secuelas y PCL del 11.85%, en donde expone que interpuso acción de tutela, fallada a favor del demandante para el reintegro a COOPAC CTA y que terminada las incapacidades no se le permitió el ingreso por ninguna de las dos demandadas, expresa que desde la suspensión del contrato no se le canceló prima de servicios, vacaciones, ni se consignaron cesantías, al tiempo que las demandadas fueron sancionadas por el Ministerio de Trabajo por tercerizar la labor.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura en sentencia del 23 de noviembre de 2017, concluyó sobre las pretensiones subsidiarias, la existencia del contrato de trabajo, en el siguiente orden:

*"PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas, por las razones expuestas.*

*• SEGUNDO. - DECLARAR que entre el demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA Y la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "SPR BUN", existe un contrato de trabajo realidad desde el 28 de junio de 2007, actuando como intermediaria la demandada COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, en la modalidad verbal a término indefinido.*

*• TERCERO. - DECLARAR la INEFICACIA de la terminación del contrato de trabajo del demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por su condición física, mereciendo total*

*protección de cara al artículo 13° y 53° de la Constitución Política de 1991, y para todos los efectos legales se tendrá que no ha habido solución de continuidad a partir del 12 de noviembre de 2012.*

- *CUARTO. - CONDENAR a las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R. BUN" y COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente, a REINTEGRAR al demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.496.689, al cargo de DISTRIBUIDOR o en un cargo de superior o igual categoría al que tenía, y que sea compatible con su discapacidad, bajo un contrato de trabajo en la modalidad a término indefinido.*

- *QUINTO. - CONDENAR a las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R. BUN" y COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.496.689, las siguientes sumas de dinero:*

- *5.1 Los Salarios, Prestaciones Sociales, Vacaciones Compensadas, Aportes a la Seguridad Social Integral, a partir del 16 de agosto de 2012 y todos los derechos con causa del contrato de trabajo realidad dejados de percibir y hasta cuando ocurra el reintegro como si hubiese laborado todo el tiempo, teniendo en cuenta como salario base mensual la suma de \$1.102.500,00.*

- *5.2 \$6.615.000,00 por la Indemnización por Despido consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que deberá INDEXARSE a partir del mes de Agosto de 2012 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

- *SEXTO. - CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a REINTEGRAR a la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S. P.R. BUN", el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba ésta cancelar a favor del demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.496.689, por su condición de verdadero empleador y solidario, conforme a las sumas aseguradas en la Póliza No. 810-45-99400000713, junto con las 10 prórrogas aceptadas en sus anexos (Fls. 1330 a 1339).*

- *SÉPTIMO. - COSTAS a cargo de la parte demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R. BUN" y COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente, y a favor del demandante. Líquidense por Secretaría.*

- *OCTAVO. - SIN COSTAS para el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.*

- *NOVENO. - ABSOLVER a las demandadas y de los demás cargos formulados por el demandante." (min. 43:30)*

## APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación parcial en relación al finiquito del contrato para el 11 de noviembre de 2012, porque pese el fundamento del juez en que hasta esa fecha se elaboraron constancias de inasistencia del actor por los directivos de la operación en COOPAC, ya que si desde ese instante se dejó de hacer un grado de subordinación, no quiere decir que el contrato terminara y menos que no concurrieran las causales de suspensión, como se pudo concluir por el sistemático incumplimiento sobre el reintegro ordenado en sentencia del 19 de julio de 2012 (acción de tutela) porque su obligación era acatarla, mientras que en el plenario existen actas parciales e interrogatorio del demandante en donde no se observó que COOPAC acatara el reintegro, siendo incumplida tal obligación se dejó de suministrar la información necesaria por recomendaciones de salud, consideró que el 30 de agosto de 2012 se produce la

suspensión ilegal del contrato, no a la luz del artículo 151 sino del artículo 140 del CST, al dejar de cumplir el mandato de reintegro del trabajador según condiciones y recomendaciones de salud, no acatadas por la demandada, lo que es meramente imputable al empleador.

Indicó que se refuerza el rol de COOPAC CTA como intermediario ilegal de la SPRB S.A., quien es el verdadero empleador, de allí que la falta de ejercicio de subordinación conlleve a la terminación del contrato, tampoco que la liquidación tardía de prestaciones sociales del año 2016 en papel membretado de otra empresa a COOPAC, la que existía a tal momento del pago, sean elementos contundentes para demostrar la terminación de contrato de trabajo, pues se refuerzan que COOPAC no finalizó el contrato de trabajo al no garantizar condiciones de reintegro e imposibilitando prestar el servicio, lo que es la suspensión ilegal del contrato que genera su vigencia y permite el derecho al cobro de salarios y prestaciones sociales por todo el tiempo que se mantuvo esa situación.

En concordancia con lo anterior sustentó que sobre tal situación no se puede predicar prescripción porque se trata de la vigencia formal del contrato de trabajo, que el 16/8/12 iniciaron las prácticas para impedir el reintegro, considera que comenzó esa suspensión ilegal que se mantiene hasta la fecha y permite el cobro de salarios, prestaciones sociales y promedio de horas extras por la mala praxis del empleador, aseverando que el contrato se entiende sin solución de continuidad y por ello reconocer las sanciones por falta de consignación de cesantías, al haber obrado el empleador de mala fe, como también sobre intereses a las cesantías y su sanción (min. 58:00 y sig.).

#### APELACIÓN DEMANDADOS Y LLAMADO EN GARANTÍA

Por parte de COOPAC CTA se sustentó el recurso en que se dejó al margen su objeto social como operador portuario con servicios por contrato civil y se desconoció el artículo 30 de la Ley 1 de 1991, el contrato de concesión 001 de 1994 - Clausula 12.19 y el Decreto 2091 de 1992. Cooperativa que era el verdadero empleador del actor, así el servicio de distribuidor fuera prestado al interior del recinto portuario, indicando que el personal a ordenes de COOPAC tiene supervisores y jefe de operaciones que verifican que se cumpla a cabalidad la función para la cual fueron contratados cada uno de los trabajadores, itera que el demandante laboró para la cooperativa por varios contratos a término fijo y por tanto se opone a que se indique que laboró de forma continua e ininterrumpida; aunque COOPAC funge como cooperativa todos los derechos se cancelaron conforme al Código Sustantivo de Trabajo, mencionado que si bien existen reglamentos que no se pueden violar en los recintos portuarios y que deben ser advertidos por la empresa usuaria, ello no obliga a entender que tales trabajadores de la cooperativa lo eran directos de la sociedad portuaria, menciona que existen reglamentos no solo de seguridad del trabajador, sino de la seguridad del mismo muelle, expresó que no adeuda nada al trabajador por vacaciones y prestaciones sociales, según documental allegada conforme contrato a término fijo.

Por otra parte expuso que es cierto que actor sufrió un accidente de trabajo con incapacidad y que el médico tratante ordenó su incorporación, trabajador que se negó, pese que COOPAC intentó convencerlo, probado a folio 289 a 297 y 319, en testimonio de quien conoció el tema la desvinculación del actor que fue por

abandono del cargo, fecha en que no se encontraba incapacitado, de allí que se oponga al reintegro y pago de salarios (min. 1:05:39 y sig.).

Por la SPRB S.A. se sustentó el recurso en la inconformidad con la declaración del contrato realidad, pues no se tuvo en cuenta la Ley 1 de 1991, el régimen portuario y Decretos reglamentarios, modelo que divide la operación portuaria entre quienes administran y hacen la operación, lo que hacía COOAPAC, siendo distinta la actividad del puerto como concesionario, manifiesta que si bien existe un contrato de prestación de servicios, se hizo con suficiente autonomía técnica, administrativa y financiera, pues era COOAPAC la encargada y verdadera empleadora de sus trabajadores, en ningún caso, según testimonio, existió claridad en indicar que la sociedad portuaria daba instrucciones, pues aunque enuncia que lógicamente debe haber instrucciones con la actividad del contratista, no significa injerencia en el trabajador, al respecto considera que no existió intermediación laboral. Sobre los reglamentos de higiene y seguridad industrial mencionó que se destinan para todos los operadores portuarios, pues se requiere generar seguridad por el tipo de actividad que se presta y lo es en calidad de la Sociedad Portuaria como administrador, el que no es documento de subordinación. Relata que desde la Ley 1 (de 1991) es claro que se dividen las actividades portuarias, por esto se efectuó la contratación de servicios con terceros para la actividad de servicios portuarios, de allí que la sociedad portuaria no haga operación de puerto y por tanto no puede realizar el reintegro, ya que el puerto y la actividad de la sociedad portuaria, que administra el terminal marítimo, no tiene esos cargos y por tal motivo no puede realizar tal reintegro y por tanto solicite la revocatoria de la sentencia (min. 1:09:40 y sig.).

Por la Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. se sustentó el recurso en que al tratarse de contrato realidad se indicó que la Sociedad Portuaria era quien pasaba los llamados de atención, lo que no fue demostrado, el salario lo pagaba COOAPAC CTA y no tal Sociedad, como aparece confesado y por testimonio recaudado, sin que se demostraran esos elementos del contrato realidad, por la solidaridad en la sentencia se confundió el objeto de los contratos civiles y comerciales suscritos entre COOAPAC y la Sociedad Portuaria con el artículo 34 del CST sobre identidad de objetos, lo que es diferente, desde que se contestó la demanda se dejó claro que contratante y contratista realizaron diferentes ofertas mercantiles y diferentes contratos, obras que no hacen parte del objeto social de la sociedad portuaria sin que este fuera responsable por obligaciones adquiridas por su contratista porque la labor contratada era ajena a su objeto social, sin que nazca la solidaridad que depreca el actor, recordó que COOAPAC CTA es un operador portuario reconocido por Superintendencia de Puertos y la SPRB es administradora del Terminal Marítimo pero no opera el puerto, de allí que se deba revisar la solidaridad porque en la sentencia existió confusión al revisar el objeto de contratos civiles y comerciales y no los objetos que realiza la sociedad portuaria y un operador portuario. En tal sentido menciona que debió excluirse a la sociedad portuaria dada la ausencia de solidaridad y por ende a su representada.

Recordó que en su sentir que el actor si fue calificado por ARL y estuvo en incapacidad, tuvo recomendaciones de reintegro y fue requerido por COOAPAC CTA, pero la figura real fue la de abandono del cargo, de allí que no deba existir indemnización del artículo 26 de la Ley 361, al 2012, reitera que el actor pese que tenía solicitud de reintegro no acudió a su empleador.

Aclaró que la única póliza que podría operar es la número 8104523051000150 pero debe tenerse en cuenta que su vigencia es del 9/1/04 al 9/1/10, y que, si el contrato se mantuvo del 2007 al 2012, tal representada solo estaría obligada a reembolso hasta el 9/01/10 fecha de fenecimiento de la póliza (min. 1:15:15 y sig.)

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, al respecto mencionaron:

La demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. argumento que la relación laboral solo fue demostrada entre COOPAC Y SERPORTUARIOS, lo que desvirtúa la responsabilidad solidaria que pudiera involucrarla, aunado a que sus actividades no guardan relación con el cometido de aquellas entidades y por ello tampoco se puede mencionar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 34 del CST, reiterando la autonomía técnica y directiva del contratista, contratante que en todo caso no puede ser operador portuario, razón adicional que en su análisis ratifica la ausencia de solidaridad.

La Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por intermedio apoderado reiteró que no se logró demostrar la existencia del vínculo laboral pretendido, además de extrañar condena en concreto, expresó que resultó insuficiente la diligencia probatoria en relación al artículo 23 del CST, especialmente frente al supuesto de subordinación por parte de la Sociedad Portuaria, al contrario tal elemento se mantuvo probado frente a COOPAC en Liquidación, siendo insuficientes las premisas en primera instancia que partieron del contrato entre esta entidad y la Sociedad Portuaria por la facultad de exigir protocolos y reglamentos de seguridad y salud y de impartir instrucciones sobre el objeto contratado, pues lo primero obedece a la facultad del contratante de verificar el seguimiento al SG-SST, sin que ello desdibuje la autonomía del contratista y lo segundo porque frente al demandante no se demostró el cumplimiento de órdenes y reglamentos impuestos por la citada Sociedad, las que en todo caso no son sinónimo de subordinación pues pueden obedecer a circunstancias de coordinación (Cas. Lab. SL11661-2015 y SL2885-2019).

En otro apartado reiteró que tampoco logró demostrarse los presupuestos de solidaridad entre la SPRB y COOPAC CTA, partiendo de la prohibición de aquella para realizar servicios de operación portuaria, quien no opera el puerto, por lo que contrata a SERPORTUARIOS y COOPAC para que funjan como tal, actividades que fueron prestadas en forma autónoma por esta última entidad, siendo diferentes al objeto social de la Sociedad Portuaria.

Reitera que el demandante dejó de presentarse al cargo, no presentó nuevas incapacidades médicas, tampoco recomendaciones o restricciones laborales, lo que no permite considerar que el actor se encontrara en situación de debilidad manifiesta, además de observar como prescrito cualquier derecho exigible entre el 24/9/12 al 24/9/15.

En cuanto a la responsabilidad de tal Aseguradora, recordó en síntesis que lo pretendido bajo la tesis de intermediación laboral difiere del riesgo amparado, este

último que parte que el empleador, como le fue presentado, sea la entidad COOPAC CTA y no la SPRB, y como argumento contingente expresó que no se demostró que el actor prestara labores en virtud del contrato afianzado entre la COOPAC CTA Y la Sociedad Portuaria, de allí que insista en que se revoquen los numerales primero a séptimo y se confirme el octavo y noveno de la sentencia recurrida, evocando en evento no probable de condena a su representada que se tenga por antecedente las condiciones y límites de la póliza conforme lo informado en su intervención

## CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo que involucra a la SPRB S.A., como también los presupuestos alegados de existencia de la estabilidad laboral y decidir sobre la vigencia, en especial, sobre la terminación del contrato de trabajo o suspensión por cuenta del empleador.

Por razón de método y en atención a los recursos de apelación, se abordara en primer orden la cuestión acerca de la existencia del contrato de trabajo y la determinación del empleador, punto en que pese la indicación que una de las demandadas corresponde a una cooperativa de trabajo asociado, fue objeto de insistencia en los recursos de apelación por tal ente y por la SPRB S.A., que la relación laboral si estuvo mediada por un contrato de trabajo y que el empleador, que siempre reconoció la existencia de tal contrato fue la entidad COOPAC CTA; al respecto de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el trabajo en las cooperativas de trabajo asociado se encuentra a cargo de sus asociados, las que solo en forma excepcional pueden contratar trabajadores ocasionales o permanentes, caso en que el régimen de estos últimos trabajadores corresponde a la legislación laboral.

De allí que al reconocer que la relación de trabajo estuvo mediada por un contrato de trabajo y no por un convenio de asociación cooperativa, puede darse la condición que entre contratantes y contratistas de bienes y servicios, el fundamento solo obedezca a la provisión de personal que particularmente opere bajo el mando del contratante, de allí que bajo la primacía de la realidad no se trata del análisis bajo la solidaridad del artículo 34 del CST, sino en primer lugar bajo la cuestión acerca de la existencia del contrato de trabajo entre los enunciados trabajadores del contratista y aquel contratante, lo que depende de la subordinación directa de este último para con aquellos, en tal sentido un aspecto nodal consiste en revisar si la provisión de bienes o servicios se reviste de la autonomía esperada para un contratista en el aspecto financiero, administrativo y técnico y si la relación de trabajo se ejecuta bajo las directrices del contratista o por el contrario a cargo de aquel contratante.

De allí que este no sea el caso de un litigio que pretenda tener por ineficaces los contratos de asociación para el trabajo cooperativo, pues prima facie reposan soportes de la relación bajo contrato de trabajo entre el actor y la entidad COOPAC CTA, así: contrato de trabajo a término fijo del 28/6/07, prorrogas y aviso de terminación con fecha erróneamente enunciada de 28/1/07, indicando que el contrato que vence el 28/2/08 del año en curso no sería renovado (fl. 401, 406-403). Contrato a término fijo del 28/3/08, otrosí del 28/4/08, 29/6/08 y aviso de no prórroga del 30/10/08 con terminación al 30/11/08 (fl. 407, 400-397); contrato de trabajo por labor determinada del 16/12/08 al 16/1/09, otrosí 01, 02, 03 y

terminación al 19/4/09 (fl. 394-391), contrato de trabajo por labor determinada del 23/4/09, aviso de terminación al 23/5/09 (no ejecutado), otrosí 01, 02 y 03, y aviso de terminación al 26/8/07 (fl. 387-382); contrato de trabajo por labor determinada del 31/8/09, aviso de terminación al 30/9/09 (no ejecutado), otro si 01, 02 y 03, aviso de terminación al 3/1/10 (fl. 379-374), contrato de trabajo por obra o labor determinada del 2/2/10, aviso de no prórroga al 2/3/10 (no ejecutado), otrosí: 01, 02, 03, aviso de terminación al 5/6/10 (fl. 371-362); contrato de trabajo por labor determinada del 27/7/10, aviso de no prórroga del 27/8/10, y carta del 21/7/11 refiriendo, entre otros, que el actor cumple un año de labor el 27/7/11 (fl. 359, 371-369).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el trabajo subordinado cuenta con un marco de regulación cuando se trata de la prestación del servicio intrínsecamente lícita, conforme artículo 43 del CST no es dable entender, en gracia de discusión de existir subordinación al administrador portuario, que por actividades que resultaren ajenas al marco normativo y autorizado por su regulador o contratos de concesión portuaria, pueda sostenerse, bajo esta única premisa, la inexistencia del contrato de trabajo, por tanto pese indicar la pasiva que por las limitaciones derivadas a su entender del artículo 30 de la Ley 1 de 1991, del Contrato de Concesión 001 de 1994 - Cláusula 12.19 (fl. 974), la que no limita totalmente la operación portuaria para aquella sociedad y permite la subcontratación en almacenaje en determinado porcentaje y del Decreto 2091 de 1992 no existiría en forma alguna el contrato de trabajo, lo concluido en primera instancia se confirma porque tales interpretaciones normativas no conllevan la imposibilidad o inexistencia de relaciones de trabajo subordinadas en sí mismas lícitas relacionadas con la operación portuaria por parte del administrador o concesionario, presupuesto que no afecta de ineficacia los contratos de trabajo, los que en todo caso discutidos en litigio deben encontrarse suficientemente demostrados.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, radicado 45430 de 2018:

*"Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar."*

Ha de indicarse la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo en que subsistan los elementos contemplados en el artículo 23 del CST, sin embargo, fue por COOPAC CTA que se aceptó tal contrato, en línea con lo anterior se encuentran los soportes documentales antes enunciados y derivados como afiliaciones, reporte de accidente, nóminas y liquidaciones, entre otros.

Ya en mención a los testimonios, en audiencia del 13/7/11 y 23/11/17 (fl. 1365, 1379) punto enunciado en el recurso de apelación, al manifestar que de estos no se colige subordinación por la SPRB S.A., se observa lo expuesto, en primera fecha, por LUIS ÁNGEL BANGUERA PEREA quien indicó que el actor no procedió al reintegro y no era su voluntad realizarlo por lo cual tal diligencia no se pudo hacer, sin que se conociera incapacidad del actor, posterior a tal fecha, testigo que evidenció en forma posterior la inasistencia del demandante por las planillas de los supervisores (min.

1:16:04); la declaración de MARTHA YOLIMA RUIZ ARBOLEDA, quien laboró en parte administrativa del 2008 al 2012 hasta el mes de agosto, refirió que el actor terminó su incapacidad pero no volvió al sitio de trabajo, según los reportes que se le remitían para el pago de empleados, demandante que tuvo varios contratos, refiriendo que se acostumbraba el tener periodos de desvinculación (min. 1:28:00), EDILBERTO CASTILLO RODRÍGUEZ, quien estima haber laborado para COOAPAC desde 2004 hasta 2014 y quien en ocasiones fue supervisor del actor, aclaró que los horarios se fijaban por cada supervisor en su turno, quien los estableció en ocasiones para el actor, que sobre la interacción con la sociedad portuaria, expresó no tener ninguna relación, ya que era la parte operativa y los jefes de operaciones los que hablaban con la sociedad portuaria y daban las directrices en lo operativo sobre lo que tocaba hacer o qué había para hacer en algún sector (min. 1:34:40).

El 15 de noviembre del año 2017, el a quo continuó con la recepción de testimonios, decretados de oficio, asistió EDUARDO MOSQUERA MOSQUERA quien manifestó que el actor prestó servicio en fiscalización zona de la DIAN y salida de contenedores, turnos que era dados por la Sociedad Portuaria y se los pasaba a COOAPAC, que la prestación del servicio estaba a cargo de COOAPAC, que los llamados de atención y órdenes eran originadas por los almacenistas de la Sociedad, las que se pasaban al supervisor de COOAPAC, que existían terminales para entrar datos que eran de COOAPAC, herramientas y permisos que se solicitaban ante esta entidad, así como los pagos realizados, precisó que no siempre fue compañero inmediato con el actor, al tiempo que expresó que COOAPAC solo le prestaba servicios a la Sociedad Portuaria; recordó que incluso de la Sociedad Portuaria las personas de tráfico eran jefes para los de COOAPAC, como también los almacenistas, por ejemplo cuando se requería alguna acción sobre contenedores, era direccionada por los almacenistas a los supervisores y de estos a los trabajadores (min. 51:24).

Si bien solo de los testimonios de Edilberto Castillo y Eduardo Mosquera Mosquera puede inferirse que por COOAPAC CTA no se demostró haber obrado con autonomía frente al proceso relacionado con el manejo de bodega o almacenaje en puerto, en tanto actividades permanentes tenían que ser direccionadas a nivel de jefes de operaciones o almacenistas de la Sociedad Portuaria a través de supervisores de la cooperativa y de allí a trabajadores como el actor, lo cierto es que los locales y el proceso mismo no puede escindirse del cometido propio del administrador portuario, en este sentido, la valoración probatoria en conjunto con el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada (min. 25:48) en donde él describe que la actividad de tarja se presta directamente por la sociedad, no por algún operador portuario, en lo relacionado como el depósito público habilitado por la DIAN la que tampoco se facturaba a alguien en particular, conlleva a concluir que lo requerido por la Sociedad Portuaria a través de COOAPAC CTA no fuera una actividad accidental o eventual de la SPRB S.A., demuestra principalmente que la actividad a cargo de COOAPAC CTA no mantenía un marco de autonomía, pues la labor por cuenta del trabajador si bien parecía mediada por los supervisores del ente cooperativo, organizacionalmente, incluso a nivel del actuar diario, se ejecutaban bajo instrucción permanente de aquellos almacenistas de quien se indican pertenecían a la sociedad portuaria, sin que el pago de emolumentos laborales en forma inmediata a cargo de la cooperativa, el aspecto meramente formal de inexistencia del rol del actor en la estructura de cargos de la empresa demandada pueda edificar la inexistencia del contrato de trabajo contra lo que expone la realidad de la relación laboral, como tampoco pueda sostenerse que tal injerencia en el actuar

diario correspondiera por actos de coordinación entre contratante y un verdadero contratista independiente.

Por lo expuesto, sin apreciar que la actividad a cargo del trabajador fuera ilícita en sí misma, el argumento de imposibilidad contractual de la sociedad portuaria de ejercer como operador portuario, si bien puede subsumirse en el marco de discusión sobre aquella obligación, incluso su licitud, frente al concesionario, no es oponible al trabajo subordinado y personal realizado por el actor, del que se demostró que su actividad material provenía operativa y jerárquicamente de la organización dispuesta por tal sociedad y no por la cooperativa; sin perjuicio de los reglamentos que rigen por igual la operación portuaria, lo relevante es que no se demostró la autonomía del ente cooperativo a nivel real de la organización del proceso que involucraba el actor, por el contrario una vez reconocido que tal actividad no se facturaba a terceros por la Sociedad Portuaria, es decir que era asumido por esta, como la dependencia de los supervisores de la cooperativa a lo indicado por aquellos almacenistas de tal Sociedad, aunado a que los recintos y actividad misional están bajo potestad de tal concesionaria, puede establecerse que la determinación del empleador efectuado por el a quo resulta acorde al marco normativo por este expuesto o concordante a los presupuestos de primacía de la realidad y el artículo 22 a 24 del CST.

En lo indicado debe advertirse que contra la materialidad de ejecución del contrato de trabajo no puede sobreponerse válidamente los diferentes contratos entre COOPAC CTA y la Sociedad Portuaria, que en sus documentos iniciales como el Contrato 930 de 2004, se refirieron al suministro de personal, ya posteriormente, por oferta mercantil, al manejo de almacenamiento del terminal marítimo o de registro de contenedores dentro de las áreas concesionadas y aledañas (fl. 999, 1038 y 1061), pues dada la primacía de la realidad del contrato de trabajo, no permiten edificar efecto jurídico contra la relación de trabajo subordinada.

Por otra parte, sea del caso indicar, en conjunto con los mandatos de consonancia estipulado en el artículo 66A del CPTSS y 328 del CGP, que en principio se soportan diferentes contratos de trabajo, figurando como empleador el ente cooperativo, según los documentos antes citados, de los cuales se evidencia una serie de prorrogas y avisos de terminación, algunos de los cuales, contrastado con aquellas, no fueron ejecutados y que no todos obedecieron a contratación a término fijo sino por obra o labor contratada, pero principalmente dada la confirmación del contrato de trabajo con un ente diferente a la cooperativa, empleador enunciado en la documental que no corresponde al verificado en el plano de la ejecución material del contrato de trabajo, hace que de tales documentos no sea posible edificar el tipo de prueba acerca de los elementos jurídicos que acompañan la exposición de lo recurrido como fue mencionar que existieron diferentes contratos a término fijo, pues antes que su enunciación formal se trata de la ineficacia jurídica de aquellos documentos, de acuerdo al artículo 43 y 47 del CST, entre lo que se encuentra la imposibilidad de sostener acertadamente que el tipo de contratación fue a término fijo, si en su contenido escrito, de entrada, dejaron de identificar al empleador real, punto en que lo enunciado en apelación no permite modificar la sentencia del 15 de noviembre de 2017, advirtiendo que persisten los presupuestos de solidaridad frente a COOPAC CTA, no en virtud del artículo 34 de CST sino de del artículo 32 literal b) y 35 en todos sus numerales del CST, acerca de la representación del empleador a través del intermediario y de la responsabilidad solidaria de este frente a las obligaciones para con el trabajador.

En otro acápite de la impugnación por la cooperativa y también enunciado por la Aseguradora, por su insistencia en el abandono del cargo del actor, es aceptado que en relación al artículo 26 de la Ley 361, de 1997, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1360 de 2018 partió del presupuesto que las razones existentes que fundamenten en forma objetiva la terminación del contrato de trabajo resultan legítimas, pues lo que se evita en la norma son los actos de discriminación, no obstante, el trabajador puede infirmar tal postulado, a quien le bastara demostrar el estado de incapacidad y con ello trasladar la carga de la prueba al empleador.

Pese lo anterior, del testimonio de LUIS ÁNGEL BANGUERA PEREA, como antes se enunció, solo puede establecerse que en su momento no era voluntad del actor dar curso al reintegro, aunque por conducto de quien intermedió el contrato de trabajo, se enunció como fecha y motivo el abandono del puesto de trabajo con terminación al 20 de agosto de 2012 (fl. 939), aunque el a quo, fijo como fecha de terminación el 11 de noviembre de 2012 (min. 25:00 a 29:00), pese la tesis expuesta en el recurso de apelación por el demandante que ante el incumplimiento en el reintegro ordenado por tutela al actor, debería considerarse vigente el contrato de trabajo bajo situación del artículo 140 del CST, el soporte probatorio reseñado enseña que no existió ánimo del trabajador en proceder al reintegro, persistiendo en todo caso el abandono de labores, como a nivel administrativo también fue corroborado por este testigo y de lo cual, en apoyo de su dicho, se extraña la firma del actor en el acta del 14 de junio de 2012 acerca de la formalización del reintegro laboral (fl. 320-322), en similar sentido fue referido por la ciudadana MARTHA YOLIMA RUIZ ARBOLEDA y sin que EDUARDO MOSQUERA MOSQUERA pudiese dar mayor constancia al retirarse en fecha anterior al actor, en apoyo, lo informado sobre inasistencia del 16 al 18 de agosto de 2012 (fl. 200).

Por tanto si bien aquel ente cooperativo en la liquidación que efectuó tomó la iniciativa en catalogar la razón de la terminación, las declaraciones recibidas por terceros y documental citada apoyan que el fundamento de terminación del contrato de trabajo no fue por iniciativa del empleador o por quien lo representaba y antes que obedecer a un ánimo discriminatorio, ocurrió porque el trabajador incurrió en prohibiciones legales, como la enunciada en el numeral 4 del artículo 60 del CST, esencial en la ejecución del contrato de trabajo.

De acuerdo con lo planteado, según lo expuesto en la demanda, que se impidiera el ingreso del trabajador, conforme artículo 167 del CGP -Art. 177 del CPC-, por remisión del artículo 145 del CPTSS, es una aseveración fáctica que no fue debidamente demostrada, por el contrario, se probó el desistimiento del trabajador en la ejecución del contrato de trabajo, en consecuencia deberán revocarse las declaraciones y condenas proferidas por el a quo, en cuanto tuvo por supuesto la vigencia del contrato de trabajo y ordenó la ineficacia de la terminación, el reintegro y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las condenas en solidaridad sobre tales emolumentos a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se mantendrá la indicación del salario base mensual al momento del retiro por \$1.102.500 al no ser punto materia de inconformidad, pero sin prestación del servicio, únicamente se mantendrá condena por la cotización al Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud hasta el 11 de noviembre de 2012, conforme artículo 17 de la Ley 100 de 1993, 51 y 53 del CST, en todo caso, por efecto de la

vigencia del contrato de trabajo, en la fecha mencionada por el a quo (11/11/12), aspecto específico no recurrido por la pasiva.

Por lo expuesto frente al recurso de apelación por esta última entidad, no obrara condena por sustracción del asunto sobre el que se difiere en la impugnación, salvo en la condena que se mantiene por cotizaciones al sistema de seguridad social, precisando que el a quo se manifestó sobre la vigencia de la póliza 81045-994000000713 junto con las 10 prorrogas de los folios 1330 a 1339 (min. 49:28) y no por la póliza 8104523051000150, lo que de acuerdo al motivo limitado en el recurso de apelación por la Aseguradora no desdice de la cobertura en vigencia del riesgo que ampara, como se evidencia en los diferentes anexos de aquella póliza, diferente es el riesgo asegurado y la eficacia del contrato que amparan (fl. 1339 - 1330), análisis que se extraña en las razones del a quo y que no fue motivo de inconformidad por lo indicado en la apelación de tal Aseguradora (min. 1:19:34), punto que lleva a mantener la condena limitada a los conceptos que subsisten en esta instancia; por otra parte no resulta posible que en las alegaciones en segunda instancia se incluyan aspectos diferentes a los indicados en la sustentación del recurso.

Resuelto lo anterior, de acuerdo a la discusión jurídica planteada en el interregno posterior al 11 de noviembre de 2012, según la sustentación del recurso de apelación por la parte demandante, que el actor se encontraba en situación del artículo 140 del CST, subyace en lo antes expuesto, que al determinarse que el contrato de trabajo no terminó por razón imputable al empleador de la cual pudiera inferirse animo discriminatorio, sino que fue el trabajador quien dejó de presentarse a laborar, cuando la demandada ya había formalizado en actas y ajustes de funciones el proceso de reintegro (fl. 287-291), se establece el 11 de noviembre de 2012 la terminación del contrato de trabajo, dado lo no apelado por la pasiva por fecha específica, de forma tal que las razones expuestas en el recurso del demandante devienen en inconducentes a la finalidad esperada y no puedan dar curso a una mayor condena, por haber estado supeditas a la ulterior vigencia del contrato de trabajo.

## COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia conforme el resultado del litigio, se mantiene el sentido de aquellas indicadas en primera instancia, al obrar la declaratoria del contrato de trabajo.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, del 23 de noviembre de 2017, en todos sus numerales, siendo demandante el señor CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA identificado con C.C. 16.493.689 y demandadas la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS – COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN- con NIT 800215630-6, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800215775-5 y llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860524654-6, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante CARLOS EFRÉN CUERO VALENCIA y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. del 28 de junio de 2007 al 11 de noviembre de 2012, siendo solidariamente responsable la entidad COOPAC CTA EN LIQUIDACIÓN, con un salario base mensual al momento del retiro de \$1.102.500, en donde esta Sociedad deberá efectuar la cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud hasta el 11 de noviembre de 2012 por el salario base indicado y absolviendo en todo los demás y de todas las condenas a esta sociedad y ente cooperativo, siendo responsable la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. únicamente por la condena antes indicada en los términos de su condición de garante, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera.

Con efecto para el auto anterior y la presente providencia,

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
761093105002201500162-01

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

*Consuelo Piedrahita*

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b96fd82130bc4de5db04f5fda7cf723b045d02be8d3a0e20ba1494407c6**  
**212**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:08 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2015-00196-03

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS ÁNGEL CAICEDO MARMOLEJO  
Demandados: COOPERATIVA PARA LA VENTA DE SERVICIOS GARANTIZADOS -  
CTA COOVESEGA- y HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**AUTO**

Se reconoce personería como apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA VENTA DE SERVICIOS GARANTIZADOS "COOVESEGA" a la doctora ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.294.036 y Tarjeta Profesional No. 238.116 del CSJ, conforme poder escaneado y anexos allegados en forma electrónica dentro del término del traslado fijado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el artículo 5 de este Decreto, ante la opción interpretativa que la presunción de autenticidad que tal disposición indica no se refiere exclusivamente al documento emitido originariamente en mensaje de datos, sino al poder especial para efectos judiciales.

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

La Sala Primera de Decisión y los magistrados que la integran CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR como sustanciador y las doctoras CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 (23/10/17) por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, que declaró la *relación* laboral pretendida condenando solidariamente a las demandadas al pago de prestaciones sociales adeudadas, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 CST y sanción por no consignación de las cesantías.

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 146 - Control estadístico por secretaria.

El señor LUIS ÁNGEL CAICEDO MARMOLEJO por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de COOPERATIVA PARA LA VENTA DE SERVICIOS GARANTIZADOS -CTA COOVESEGA- y solidariamente contra HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, en síntesis, que el actor laboró para ACUAVALLE ESP desde el año 1994 hasta el año 2002 y a su liquidación, el servicio del manejo del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Buenaventura pasó a ser asumido por la empresa HIDROPACÍFICO ESP S.A., la cual suscribió un contrato de prestación de servicios con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA VENTA DE SERVICIOS GARANTIZADOS – COOVERSEGA para el manejo y suministro de personal. Indica el actor que suscribió un contrato de asociación a dicha cooperativa la cual tiene por objeto el suministro de personal para la ejecución de labores a favor de empresas en diferentes segmentos de la economía, entre estos la prestación de servicios como coordinador en las instalaciones de HIDROPACÍFICO ESP S.A., labor desarrollada en horario y turnos de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.; de 2:00 p.m. a 9:00 p.m. y de 9:00 p.m. a 7:00 a.m., el cual podía variar. Señala que las instrucciones, órdenes y directrices eran impuestas por directivos y coordinadores de HIDROPACÍFICO ESP S.A., única encargada de fijar las políticas de trabajo.

Indicó que en desarrollo de las funciones de coordinador el único nexo que mantuvo con COOVESEGA era el pago mensual de la retribución pactada, el cual era denominado compensación ordinaria, que fue variando cada año hasta el 2013 a la suma de \$921.000,00, expresó que nunca recibió capacitación en cooperativismo en el tiempo mínimo que lo manda el Decreto 4588 de 2006, así como tampoco tuvo la posibilidad de elegir o ser elegido para los cargos directivos y administrativos de esa entidad. Que nunca recibió pago alguno por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones ni pagos por concepto de recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, retribución de horas extras y nunca devengó la retribución asignada a los coordinadores directos de la empresa. Indica que, a la terminación de la relación laboral no le entregaron los comprobantes de pago de seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses.

Solicitó se declare la existencia de la relación laboral entre el 1/9/02 al 31/12/13 con la demandada HIDROPACÍFICO S.A. ESP y donde COOVESEGA CTA actuó como intermediaria y por consiguiente se les condene solidariamente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción por falta de pago de intereses a las cesantías, recargos y horas extras, sanción por no pago de cesantías en un fondo e indemnización de los artículos 64 y 65 CST.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, en lo relevante según la sustentación de los recursos de apelación, procedió a declarar como no probadas las excepciones planteadas, declarando la existencia de la relación laboral del actor con la sociedad HIDROPACÍFICO S.A. ESP desde el 1/9/02 al 31/12/13 actuando como intermediaria la CTA COOVESEGA, condenó solidariamente a reconocer y pagar por auxilio de cesantías \$5.450.567; intereses de cesantías \$640.735; prima de servicios \$5.450.567; sanción por no

pago de los intereses a las cesantías \$640.735; indemnización moratoria artículo 65 CST por \$19.650 diarios desde el 1/1/14 y hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias indicadas; sanción por no consignación de cesantías según artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en \$62.542.200, teniendo como soporte de su decisión del análisis de la prueba documental como de la testimonial, en donde encontró que el actor efectivamente fue contratado por la Cooperativa como coordinador comercial, labor en que recibía órdenes de servicio diario expedidas por HIDROPACÍFICO S.A. ESP, las que debía transmitirla a los trabajadores asociados a dicha Cooperativa, teniendo el manejo de llaves y tubería para las instalaciones de medidores e incluso llevaba dichas herramientas hasta la zona de campo y puesto de trabajo como lo refieren los testigos, lo que para el a quo muestra que prestó sus servicios personales cumpliendo a cabalidad con el requisito del artículo 23 CST.

En relación al artículo 24 CST explicó que se configuró a la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, por consiguiente le correspondería a las demandadas desvirtuarla en el sentido que no existe el elemento de subordinación, porque la laboró de manera independiente y autónoma, sin embargo se expresó en la sentencia recurrida, que en realidad existe un verdadero contrato de trabajo con HIDROPACÍFICO S.A. ESP, ya que la cooperativa dispuso el servicio del actor como supuesto asociado para suministrar su mano de obra a un tercero, en misión sin que la Cooperativa interviniera de forma directa o indirectamente las decisiones internas, lo que se traduce en la configuración de la provisión estatuida en el artículo 17 Decreto 4588 del año 2006, lo cual reafirma la existencia de un contrato de trabajo.

El a quo aseveró que como se encuentra la decisión aprobada en el acta asamblea para su Constitución, la suscripción del contrato de operación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos y alcantarillado de Buenaventura quienes allí establecen una contratación del personal de la seccional Buenaventura y para ello el operador HIDROPACÍFICO subcontrata por un año con un número de organizaciones asociativas en las que los asociados sean exclusivamente ex empleados de Acuavalle, las cuales deberá asociar a 52 empleados para lo cual se suscribió el contrato de obra civil por el sistema de precios unitarios de 15 octubre del año 2003, cuyos trabajos según la cláusula segunda consistieron en la ejecución de las actividades de operación y mantenimiento de la ciudad de Buenaventura, actividad relacionada con las actividades mercantiles registradas por HIDROPACÍFICO, por lo que concluyó que del contrato de prestación de servicios suscritos entre las demandadas, la cooperativa no tenía ninguna autonomía frente a los aparentes afiliados y por tanto HIDROPACÍFICO era quien hacían una injerencia sistemática con el elemento subordinación en la prestación del servicio del actor, condición de verdadero empleador.

Sobre horas extras, recargos nocturnos y dominical señaló que no existen medios de prueba al respecto. Del pago de prestaciones sociales y vacaciones compensadas explicó que al desconocerse la verdadera relación existente, condenó a su pago no sin antes revisar la excepción de prescripción, de la cual enseñó que no se cumplen presupuestos para su declaratoria, profirió condena por indemnizaciones en virtud del artículo 64 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, al sustraerse el empleador del reconocimiento de la verdadera relación jurídica con el trabajador y al no verse cobijadas por el fenómeno prescriptivo.

## RECURSOS DE APELACIÓN

HIDROPACÍFICO S.A. ESP solicitó se revoque la decisión adoptada por indebida valoración del acervo probatorio, teniendo en cuenta que esté evidencia la calidad de asociado del actor a la CTA Coovesega, además se desconoció la cláusula 40 del contrato de prestación de operaciones, donde se estableció la contratación de la CTA lo que no se reviste ilegalidad por ser una contratación de carácter público. Que su representada fue respetuosa de la figura del cooperativismo, tanto así que en declaración de parte del representante de la cooperativa señaló la ausencia de órdenes emitidas por HIDROPACÍFICO para el desarrollo de su actividad. Resaltó la valoración de la prueba testimonial donde se indica que las labores del actor lo fueron bajo la figura de asociado, determinadas por la cooperativa, por lo que hubo una mala interpretación del a quo a la prueba testimonial al establecer que los materiales obrantes en el almacén donde el actor prestaba sus servicios eran de propiedad de HIDROPACÍFICO y la falta de valoración de los hechos manifestados en la demanda, en el cual se señala la prestación del servicio del actor como coordinador en HIDROPACÍFICO cuando de la prueba testimonial se comprobó que el mismo las ejerció en sede de la Cooperativa, que no hubo subordinación por parte de HIDROPACÍFICO ya que las instrucciones eran recibidas por los directivos de la CTA, su aceptación de condición de asociado en el hecho 14 y 5º y la no valoración de la prueba documental en especial la solicitud de retiro como asociado. Indicó la no valoración del interrogatorio de parte practicado al actor que da cuenta de las diversas actividades desarrolladas al interior de la CTA, que contradicen su dicho aunado que el despacho no verificó la existencia de los almacenes de suministro y que cada una de las demandadas contaban con uno, esto es, uno en sede de la CTA y otro en las instalaciones de HIDROPACÍFICO, lugar donde el actor no prestaba sus servicios, por lo que no se probó que este recibiera instrucciones de esta última, así como tampoco que la prestación del servicio estuviese relacionada con el objeto comercial de la esta, ya que la actividad desarrollada por HIDROPACÍFICO es la prestación del servicios de acueducto y la Cooperativa desarrollaba una actividad distinta, enfocada en el mantenimiento y estructuración de redes (excavaciones).

Adicionó que las pretensiones del actor son contradictorias, lo que genera error en su interpretación, en la subsanación de la demanda se encuentra solicitud de condenas contra otra entidad, itera que no está demostrada la subordinación, que el lugar de trabajo es distinto al de su prohijada, que las actividades del actor no concuerdan con el objeto comercial de la misma, que el actor no desconoce su estado de asociado, que no se puede transpolar el pago de Coovesega al realizado al actor, que su representada siempre se relacionó con la Cooperativa no con sus asociados postura que es manifestada por el representante legal de la CTA, con testimonios que indicaron que no existía subordinación por parte de HIDROPACÍFICO y en los hechos de la demanda 3 y 14, se hace mención del reconocimiento de la calidad de asociado del demandante, así como a folio 334 sobre la carta del 16 de septiembre de 2013 sobre petición de aportes y retiro voluntario, iterando que por interrogatorio de parte y testimonio de Lorena Moyan, el actor no prestó servicio para HIDROPACÍFICO, ni en área de almacén y que no existe prueba de pago de su representada al actor y si existía provisión de elementos al actor por la CTA, conforme lo indicado por representante legal de la Cooperativa.

De lo anterior concluyó que al no estar plenamente demostrada la subordinación es improcedente la declaración de la relación laboral y las condenas consecuentes,

aunado que las pretensiones se encuentran mal presentadas, y mal liquidadas por el despacho, ya que la cooperativa siempre canceló todo a su asociado, de tal forma que al no estar demostrada la subordinación, tampoco las actividades del demandante, quien reclamó la devolución de sus aportes y existe contradicción del hecho 7 a 9 acerca de quién era su jefe, quien no tenía que asistir a HIDROPACÍFICO y tampoco obra prueba de pago (salarial) de tal empresa al actor, en todo caso extrañando que el a quo no hubiese compensado los pagos realizados por el ente cooperativo al demandante (min. 1:04:53).

COOVESEGA por su parte indicó que con las pruebas aportadas por la parte actora y la parte demandada HIDROPACÍFICO, es evidente que el demandante, entre el 1° de septiembre del año 2002 y el 31 de diciembre de 2013, tenía la calidad de asociado con la CTA COOVESEGA, la cual fue creada de manera libre y autónoma por los extrabajadores con el objeto principal de satisfacer su necesidad de obtener los recursos para seguir realizando sus aportes a la seguridad social integral y alcanzar su pensión de vejez, en los que se encuentra el demandante, quien hizo parte de los socios fundadores de su representada en virtud de los principios propios del cooperativismo como solidaridad, libertad de empresa, libertad de organización, que como es propio las cooperativas de trabajo asociado, entre las partes no existió relación de subordinación, al contrario el demandante tenía la calidad de dueño y trabajador con iguales derechos y obligaciones regidos por el régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensación establecido en los estatutos y reglamentos de la cooperativa, en razón del acuerdo cooperativo, por lo tanto todas las características propias de las cooperativas de trabajo asociado en el presente caso y no se deben hacer interpolaciones de normas del CST.

Señaló que el juez no tuvo en cuenta la afirmación del apoderado judicial del actor que expresó que el señor Caicedo el 1 de septiembre del año 2002 adquirió la condición de asociado, afirmación que fue confirmada en el correspondiente interrogatorio de parte y en mención del hecho tercero. Tampoco que este afirmó haber desarrollado sus funciones como mensajero, coordinador comercial, entrega de material, registro fotográfico, entre otros cómo lo expresado por el representante legal de su representada al responder al interrogatorio de parte y manifestar que los asociados hacían todo en la cooperativa, contradiciendo que el demandante ejercía la labor de coordinador. Argumentó que la Cooperativa se dedica a la prestación de servicios sin ánimo de lucro y gran parte del aporte de los asociados, por lo que para su labor debe existir una planeación en cuanto a su realización, pero sin confundir con el ejercicio de subordinación, por lo que el artículo 8° del Régimen de Trabajo Asociado, aprobado por los mismos socios, entre estos el demandante, acepta la existencia de autoridades superiores a las cuales ellos están sujetos, para la vigilancia en la ejecución de sus funciones.

Señaló que los testigos indicaron el inició con la cooperativa en calidad de asociado y que fueron capacitados en cooperativismo, lo cual deja entrever que no se evidencia el elemento de subordinación laboral y que el poder jurídico permanente es del empleador para elegir la actividad laboral del trabajador a través de la exposición y órdenes, la imposición de reglamentos en lo relativo a la manera como éste debe realizar sus funciones y cumplir con las obligaciones que son cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos por lo cual se destaca el poder de dirección de condicionar al trabajador como un poder

disciplinario para asegurar un comportamiento, actitud que se encuentra en el personal de la cooperativa, como lo indicó Luz Amelia Cortes y Eurípides Lonja, este último sobre existencia de capacitaciones, siendo que la subordinación de tipo laboral no fue demostrada por el actor, testigos llevados por el demandante que relataron que existieron varias personas en la administración de la cooperativa.

Indicó que una de las características más relevantes de las cooperativas es que sea voluntaria y libre, y fue el actor quien decidió no continuar como asociado conforme escrito que presentó el 16 de septiembre del 2013, en el cual se acepta que tuvo dicha calidad. Manifiesta que está comprobado que no se presentó el cumplimiento de una obligación que le impusiera independencia por el contrario el trabajo desarrollado se hizo en función de la cooperativa, por lo que en razón a estos argumentos considera improcedente la declaración de un contrato realidad y como consecuencia impropias todas y cada una de las condenas impuestas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, indemnización por despido injusto, que las condenas impuestas además de estar mal liquidadas se le cancelaron los derechos económicos del asociado, que para establecer estos emolumentos es necesario establecer la fecha exacta de causación del trabajo suplementario y su terminación para establecer el probable de días y horas de trabajo, agregó que al amparo en la figura del cooperativismo autorizada por la ley se infiere la buena fe, por lo que no se le pueden adjudicar automáticamente las sanciones moratorias (min 1:23:54).

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, al respecto se mencionó:

La parte demandada HIDROPACIFICO S.A. ESP, reiteró su desacuerdo con la valoración probatoria del a quo, al reseñar que de los testimonios de Eurípides Longa, Lorena Moyano y Amelia Cortés, el actor no recibía órdenes de su representada, no se conoció el ingreso del actor ni el contrato firmado, las labores de almacenista del señor Caicedo Marmolejo eran de entrega de materiales de la Cooperativa a asociados de esta y que estos se reconocían como un grupo de socios; que era diferente el almacén de HIDROPACÍFICO, del cual no se entrega material a personas que no sean empleados de esta empresa; que existían aportes como socios a la Cooperativa, creada por extrabajadores de Acuavalle, que el actor únicamente recibía documentos denominados órdenes de servicio pero no laborales y que la Cooperativa cobraba por aquellas de servicio.

Expresa que la sentencia recurrida sin estarlo dio por demostrado los presupuestos del artículo 24 del CST y desconociera lo indicado por el representante legal de la Cooperativa, al mencionar que las instrucciones se originaban por el personal de esta entidad, sin injerencia de HIDROPACÍFICO, y que al reconocerse por el actor su labor en resumen de oficios varios se omitió la contradicción de la demanda al plantear que había sido coordinador, prestación de servicio del actor que no fue para su representada, desconociendo con ello el contrato de trabajo asociado firmado por el señor Caicedo Marmolejo, que este así lo reconoció; además de haberse interpretado erróneamente lo contratado entre las demandadas, como también los

soportes del registro mercantil, los cursos de economía solidaria del actor, quien de fecha anterior a lo expuesto en la demanda ya era afiliado a la cooperativa, lo que desdice de cualquier injerencia de su representada en la respectiva afiliación, como también el dar inexactamente por sentado la similitud de actividades de la cooperativa y su representada, la primera en obra civil la segunda en el servicio público domiciliario.

Concluyó que conforme la nulidad de los artículos 2º, 4º (incisos primero y tercero), 5º, 9º y 10º del Decreto 2025 de 2011, la prohibición de contratación queda relacionada únicamente a cuando se utiliza para encubrir la intermediación laboral, de lo contrario es y resulta válida, sin embargo su representada nunca ejerció labores de subordinación para con el señor Caicedo Marmolejo, contratación con cooperativas que aún resulta viable y que no excluye la supervisión de los contratos civiles firmados, dentro de la libertad de empresa constitucionalmente protegida y que respecto a las cooperativas existe la Recomendación 193 de la OIT para su creación y funcionamiento, las que tampoco han sido proscritas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como se cita radicado 25713 de 2006, escrito que en síntesis argumenta que:

*"Al realizar un análisis integral de todas las pruebas que obran en el expediente se evidencia que ninguna prueba permite establecer con certeza, que contrario a la forma como se dio la vinculación del señor LUIS ÁNGEL CAICEDO MARMOLEJO, esto es, mediante un convenio asociativo con COOVESEGA, Cooperativa representada por el señor LUIS FELICIANO MOSQUERA quien firmó diferentes contratos civiles con HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., para la ejecución y desarrollo de algunas actividades como las descritas anteriormente, el vínculo se hubiese tornado en una relación laboral con alguna de las demandadas, dado que no se probaron los elementos esenciales de la misma, omitiendo cumplir la carga de la prueba que le incumbía, según lo previsto en el estatuto procesal, si lo pretendido era desvirtuar este tipo de contratación, pues no se desconoce existió un trabajo humano prestado por el demandante a la cooperativa de trabajo, no obstante, de acuerdo a lo probado en el proceso no es posible presumir que el mismo se regula por un contrato de trabajo, como lo refiere el artículo 24 Código Sustantivo de Trabajo, por las razones expuestas a lo largo de este escrito y menos que HIDROPACIFICO S.A. E.S.P hubiese estado encubriendo una verdadera relación laboral y que este último se haya visto beneficiado de las labores realizadas por el demandante"*

La entidad COOVESEGA en similar forma disintió de la valoración probatoria en primera instancia, tanto en la documental como en los testimonios, al darse por establecido la existencia de las prestación personal del servicio, cuando en su criterio lo demostrado es que el demandante solo recogía en la empresa de servicios públicos las órdenes de servicio a la Cooperativa, como también haber dejado de lado el contrato de asociación entre esta y el actor, desde el 1/9/02, asociación cooperativa que en hito se demuestra con la carta de retiro de actor, quien incluso fue Secretario de la Asamblea de Asociados, según acta 0016 de la Asamblea General del 3/4/07, reiterando que el señor Caicedo Marmolejo de ninguna forma fue compelido por HIDROPACÍFICO para afiliarse a la Cooperativa, ni menos que se acordara el envío de trabajadores en misión para indicar que si bien existió un trabajo humano fue de índole cooperativo.

## CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, de allí que si bien los alegatos de conclusión corresponden a una disciplinada presentación del caso conforme la respetiva tesis defendida, la competencia de la Sala se origina en los puntos materia del recurso de apelación al momento de la sustentación del recurso en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, recursos que se resuelven conforme se expone,

*El problema jurídico* que se debe resolver concierne a la valoración probatoria sobre los elementos de inconformidad en la valoración probatoria mencionados por los apelantes, acerca de inexistencia del contrato de trabajo y de ser el caso frente a la determinación de las condenas impartidas.

En relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 23 del CST y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto normativo en que con el artículo 24 ibidem se consagra una disposición protectora del trabajo, como es atender la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, de los artículos 22 y 24 del CST se concluye que tal labor debe ser continua en el sentido de poder ser identificada en el tiempo o dentro de tramos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, de cara a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como que su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Adicionalmente a la certeza sobre extremos y continuidad de la labor dentro de estos, es condición necesaria que se demuestre la calidad de beneficiario de la obra o labor personalmente acometida, carga probatoria de quien plantea la existencia del contrato de trabajo, solo así pueden darse los supuestos del hecho indicativo, como sería la subordinación en el contexto del contrato de trabajo que se reclama, elemento de subordinación que tratándose de CTA, si bien existe no es de esperar que devenga de los representantes del contratante de aquellas cooperativas sino de

los mismos cooperados en los roles auténticos que a partir de su propia participación se pueden haber estipulado o permitido.

Por otra parte en relación al litigio por la inconformidad con la vinculación a través de instituciones del trabajo cooperativo, las que se originan desde el artículos 59, 70 y 71 de la Ley de 79 de 1988, bien corresponden a formas auténticas de asociación y sometimiento en un contexto de disciplina y subordinación a las pautas de tal acuerdo cooperativo en formas democráticas de participación, situación que, desde los Decretos 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008, compendiados en el 1072 de 2015, las Leyes 1233 de 2008 y 1429 de 2010, se enmarca en un trabajo que corresponda a una afiliación bajo capacitación cooperativa, convocatoria, realización y manejo democrático en las asambleas y demás órganos de dirección, que representen autogobierno y autonomía en su manejo, unos estatutos y régimen de trabajo y compensaciones registrados y autorizados por el Ministerio de Trabajo que den cuenta, sin perjuicio de aquello que en concreto indique la realidad, de un manejo autónomo de la cooperativa, con mayor razón en la producción del bien o servicio contratado, lo que no desdice de la disciplina y subordinación del trabajador cooperado a esta, cooperativa con plena disposición y autonomía sobre los medios de producción, y respondiendo ante su contratante por un fin específico, producto o servicio, aunque se trate de subprocesos, lo anterior de acuerdo a las preceptos de trabajo cooperativo indicado por organismos nacionales o internacionales del trabajo. En donde ha sido expresa la equiparación de retribución por la labor de sus asociados a las formas del CST (Artículo 63 Ley 1429/10, C. Const. C-465/11) y la proscripción de cualquier forma de intermediación laboral (artículo 7 Ley 1233 de 2008). Por lo anterior es relevante que en caso de obrar presupuestos sobre la existencia determinada de la prestación personal del servicio del trabajador para con el contratante o alegado empleador, es importante que este hecho indicativo se infirme bajo elementos que den cuenta de una real y legítima actividad cooperada, conforme preceptos antes indicados.

Planteado lo anterior de la causa adelantada, debe observarse contratos de obra civil por el sistema de precios unitarios fijos suscrito entre representante legal de HIDROPACÍFICO S.A. ESP y la CTA Coovesega y otro sí (fl. 122 a 228), que dan cuenta del objeto contractual establecido que se enfoca a la realización de las actividades de obra civil involucradas en el proceso de operación y mantenimiento del sistema de acueducto de Buenaventura, en los componentes redes de acueducto, estructuras del sistema de distribución de agua potable incluidos los tanques de almacenamiento y las que permitan su normal funcionamiento; acta de asamblea general de trabajadores asociados a la CTA Coovesega (fl.236-240) donde registra el actor como asociado; acuerdo 018 de la CTA (fl. 242-266) por la cual se reglamenta el régimen de la CTA,; régimen de compensaciones (fl.268-280); estatutos y conformación de la CTA (fl. 281- 339), carta de fecha 16/09/13 (fl. 343) por medio de la cual el actor solicita a la CTA la devolución de aportes realizados a la misma; comprobantes de egreso y pago de compensaciones del actor (fl 345-445) que comprende los años 2004 a 2013; contrato de operación y mantenimiento de infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Buenaventura (fl. 520-549 y otros sí fl. 551-557, 558-564, 658-570, 571-573) donde se establece en su clausula 40° "*contratación del personal de Acuavalle seccional Buenaventura*" la cual contempla la subcontratación de exempleados de dicha entidad asociando a 52 de este tipo de trabajadores, estableciendo que el operador, esto es HIDROPACÍFICO, a 17 de diciembre de 2001, si las organizaciones

formadas asocian un número menor, este cumplirá su obligación contratándolas, CTA como el caso de la encausada, relación de anticipos a personal asociado (575-577); planilla de aportes a la seguridad social en salud, ARL y caja de compensación (fl.578- 580 y 692-760); abono nomina personal asociado (fl 591-691) documental anterior que permite inferir en principio la muestra de una prestación de servicio asociado bajo subcontratación de la misma CTA por parte de HIDROPACÍFICO S.A. ESP dentro de los extremos detallados por el actor, esto es del 01/09/02 al 31/12/13, pues si bien se verifican comprobantes de pago de compensaciones con posterioridad a dicho periodo (fls. 362-364) se observa que los mismo comprenden saldos pendientes por cancelar sin determinarse su origen y relevancia procesal, pero determinando una efectiva prestación del servicio por el actor.

No obstante, como se ha indicado, frente a lo planteado en la alzada, debe verificarse de la prueba que por tal actividad el beneficiario fuera el alegado empleador, por tanto, en congruencia con la documental indicada, ha de analizarse las declaraciones, que se decretaron y practicaron, que en lo relevante al recurso se indican:

En el interrogatorio al representante legal de Coovesega (min. 37:44) quien indica ser gerente de la cooperativa hace 8 años, asociado fundador, refirió que la CTA se formó con extrabajadores de Aquavalle con el fin de pagar la seguridad social por el promedio de edad de los asociados y para prestar servicios para HIDROPACÍFICO. Que los mismos no son trabajadores de HIDROPACÍFICO sino contratistas. Que el actor era mensajero y bodeguero y terminó revisando trabajos y obras. Que todos iniciaron como asociados, y que todos tenían un rol para que la cooperativa saliera adelante. Que el horario iniciaba a las 8:30 a.m. pero desconoce la hora de terminación. Que las actividades del actor concluyeron por que el demandante terminó su relación al empezar a trabajar en otra empresa al finalizar el año 2013. Indica que el objeto comercial de la CTA son los contratos de obra civil. Que la cooperativa es independiente, que hacen obras civiles, que pueden contratar con cualquier contratista, que no hay subordinación de HIDROPACÍFICO. Que las ordenes de trabajo se ejecutaron de conformidad con lo establecido en cada contratación. Y que el actor permanecía en sede de Coovesega y no en HIDROPACÍFICO.

En testimonio de EURÍPIDES LONGA GALLEGO (min. 4:40 A 26:06), se mencionó que fue compañero de trabajo en Coovesega desde 2013 y duro año y medio y luego en HIDROPACÍFICO, 3 meses haciendo un reemplazo. Señala que el actor entró a trabajar como almacenista. Que les pagaban por servicios prestados. Indicó que el salario devengado era de \$300.000 quincenales. Reconoce al actor trabajando para la CTA como almacenista bajo las órdenes del señor Julio Cesar Zambrano y el señor "cheo" trabajadores de la cooperativa. Que el actor trabajaba para la cooperativa y esta a su vez a HIDROPACÍFICO. Que el lugar de trabajo era al frente de un colegio de niños especiales al frente de la cárcel. Desconoce el contrato del actor y sus extremos. Que sus funciones eran las de entregar los materiales para las obras desde las 8 de la mañana de lunes a sábado. Que el almacén era alquilado por la cooperativa y que los materiales eran de HIDROPACÍFICO administrados por la cooperativa, así como las ordenes de servicio eran dadas por HIDROPACÍFICO. Indica que no recibió capacitación en cooperativismo y que no participó en votación alguna. Reconoce al actor como extrabajador de Aquavalle y que la CTA fue constituida para prestar servicios a HIDROPACÍFICO.

MARY LORENA VILLA (min 26:10 A 38:10), expuso ser administradora de empresas, auxiliar de gestión humana en HIDROPACÍFICO desde 2011 y 2008 a 2009 como aprendiz. Desconoce al actor y la CTA. Señala que al interior de la compañía hay un lugar llamado almacén, pero desconoce que el actor haya trabajado allí. Que el inventario se maneja por los empleados directos de la misma, en compras el jefe inmediato es Jhon Jairo Miranda y allí solo labora un auxiliar de almacén y de la auxiliar de compras distintos al actor. Que el salario de un almacenista es el salario mínimo legal. En relación con el procedimiento de compra cuando no hay elementos en el almacén, se solicita a los proveedores y a estos se hace el requerimiento, pero desconoce los proveedores.

Por su parte LUZ AMELIA CORTES PANCHANO (MIN 38:15 A 53:09) indicó ser contadora compañera del actor en Coovesega de 2003 a 2007. Que le consta que allí los asociados hacían sus respectivos aportes. Que el actor trabajaba como almacenista para los operarios y esta por su parte como auxiliar contable. Reconoce como jefe del actor el señor Julio Cesar Zambrano. Que la CTA prestaba sus servicios para HIDROPACÍFICO, por el manejo de nóminas a cargo de esta. Que el actor prestaba sus servicios en la oficina de Coovesega, y en ocasiones le tocaba ir a sede HIDROPACÍFICO, a llevar materiales como a los puestos de trabajo. Desconoce hasta cuando estuvo vinculado. Señala que el horario era de 8 a 5 "horario de oficina" de lunes a sábado, sábado medio día, pero indica que la relación del actor terminó por la condición de la empresa que no era muy buena. Indica que una vez se recibía el pago de HIDROPACÍFICO ahí se hacía el abono a nómina de los asociados. Señala que el contrato de las demandadas era prestación de servicios, de reconexión y alcantarillado, lo que tiene que ver con el manejo de daños y que solo se tenía ese cliente. Que las órdenes de servicios se recogían en HIDROPACÍFICO, pero no sabe si recibía órdenes directas. Que el almacén tenía material de HIDROPACÍFICO y otras herramientas eran de Coovesega. Indica que el actor no tomaba decisiones de fondo en la cooperativa y no perteneció a la junta directiva.

Sea del caso indicar que puede establecerse la existencia del contrato de trabajo con la empresa HIDROPACÍFICO S.A. ESP, bajo los presupuestos normativos antes indicados, pues no puede objetarse que tal entidad haya sido la beneficiaria de la labor del actor en relación a las actividades relatadas por los testigos, siendo esta la titular del servicio domiciliario a cargo, lo que la hace plenamente identificable como beneficiaria de la labor del actor, en lo que coinciden en una jornada determinada dentro de los extremos declarados, en actividad propia del objeto comercial de esta en apoyo de manejo de almacén de materiales, sin que den cuenta de una estructura de trabajo autónoma por parte de la Cooperativa como actividades de su naturaleza tales como el activismo cooperativo en la concreción de intereses comunes, siendo extrañado en su relato que no indicaran el funcionamiento autogestionario y democrático ni su participación, a más de indicar que no conocieron sobre su estructuración, la composición y deliberación, de la cual fue coherente la testigo LUZ AMELIA CORTES PANCHANO al señalar que desconoce posibilidad de dirección de la CTA por parte del actor y por ello fue acertado concluir que la entidad cooperativa fungió como mero intermediario, en la formalidad del convenio de trabajo asociado y desde luego dentro del actuar de quien oculta su condición, los pagos provenientes en nombre de este, no demostraron la real operación bajo los principios y normas del actuar cooperativo, si bien existió soporte de algunas asambleas y aprobación

de reglamentos de trabajo asociados, además del dicho de los testigos en conjunto con los extremos indicados en la documental puede establecerse que la actuación si fuera por parte de un contratista independiente por la citada cooperativa no evidencia en todo momento tal actuar autogestionario, por demás de no ser, tal cooperativa, la titular de la prestación del servicio público domiciliario, como tampoco que el tipo de contrato estuviese acorde a una obra civil que pueda ejecutarse con autonomía técnica y administrativa, pues antes que tal condición, se observa en los contratos entre la demandada y la citada entidad de trabajo asociado correspondían a la operación diaria de del servicio de acueducto, entre otras actividades como: reparaciones e instalaciones domiciliarias, toma de lecturas, reparto de facturación, censo de usuarios, corte y suspensión o revisiones internas entre otras (fl. 122-193).

Por otra parte debe recordarse que dentro del presente proceso el efecto jurídico de las cláusulas del contrato de asociación cooperativa como aquellas de la contratación de la prestadora del servicio domiciliario y en lo que respecta específicamente al litigio planteado, en cuanto la declaración del contrato de trabajo, deben superar el análisis respecto al contrato de trabajo alegado en caso que la realidad informe de la existencia de sus elementos, conforme artículo 43 del CST; de allí que anteponer como premisa fundante por las demandadas, las documentos de tal contratación y acuerdo cooperativo que excluyen su existencia, no obedece a la naturaleza de los litigios dentro de la especialidad del trabajo y de la seguridad social, conforme también se apoya en presupuesto del artículo 53 Superior en atención a la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En lo que si tiene razón la parte demandada es que si el actor presentaba al 16 de septiembre de 2013, meses antes de la terminación del contrato de trabajo, a la citada cooperativa de trabajo, el reclamo por los aportes sociales efectuados al momento de haberse constituido la cooperativa (fl. 343), de lo cual anexaba copia de los estatutos, cuando bien hubiese podido optar por el reclamo de las acreencias laborales e indemnizaciones que ahora son pretendidas, por tal conducta bien puede derivarse aquel convencimiento de la demandada en haber estado ejecutando un contrato diferente al regido por el estatuto laboral y que la forma cooperada era aquella que regía la disciplina de los asociados del contratista, situación que edifica el elemento consistente en la buena fe que permite comprender la existencia de tal condición exceptiva, conforme la valoración que en cada caso amerita la conducta del empleador, de acuerdo a los detalles probados en el expediente (H. CSJ SCL - radicado 47048/16). De allí se absolverá sobre las indemnizaciones indicadas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990

Por otra parte, la demanda fue inadmitida en auto del 25/02/16 (fl. 24), con subsanación del 3/03/16 (fl. 27) y admitida en auto del 4/04/16 (fl. 55), los reparos concretos en cuanto lo ininteligible de lo pretendido por el sujeto enunciado en la pretensión segunda, no eran insuperables de acuerdo al contrato de trabajo pretendido en el numeral primero (fl. 29) entre el actor e HIDROPACÍFICO, como tampoco de la lectura efectuada por los hechos, la cual puede ser plausible si se toman en forma aislada, no obstante al armonizar lo expuesto con lo expresado en el numeral 8º y 9º que incorporan la enunciación sobre sujeción empresarial por parte de HIDROPACÍFICO en las actividades del demandante, el conflicto sobre la

declaratoria del contrato de trabajo se entiende como debidamente planteado contra tal sociedad y la cooperativa, de la que se aduce actuaba como intermediaria.

En los documentos allegados por la demandada, se observa la utilización de comprobantes de egreso que detallan el pago de compensaciones, aquellas de índole cooperativo (fl. 345-455), de las que en el lapso no prescrito no se puede extrapolar a otro pago laboral diferente a la remuneración del servicio básica; en cuanto a prestaciones sociales, en el lapso que ha debido tenerse como no prescrito, que en concepto de cesantías cubre toda la relación laboral por ser exigible su saldo a la finalización del contrato, aparece pago, incluso denominándolas en tal sentido, por valor de \$700.000, \$439.632 y \$600.000 (fl. 394, 402), sin otras prestaciones en lapsos no prescritos al actor, recordando que siendo un elemento de la liquidación efectuada en primera instancia, en la sentencia apelada no parece haberse tenido en cuenta, para sus sumatorias, el escrito de contestación de demanda (validado como tal en auto del 25/10/16 (fl. 495-496)), que presentó la excepción de prescripción (fl. 483), y que de acuerdo a la presentación de la demanda al 18/12/15, conforme artículo 488 del CST, da curso a la reliquidación de las condenas por prestaciones sociales y vacaciones, en referencia al 18/12/12, sin afectar el histórico del saldo de cesantías, salvo las sumas antes indicadas, por adeudarse el saldo a la terminación del contrato de trabajo, del que solo se efectuara el descuento por los valores enunciados.

Por lo expuesto de la sentencia apelada habrá de modificarse en las condenas del numeral tercero en auxilio de cesantías a \$4.052.901,33, por intereses de cesantías a \$79.200,00 y similar valor por su respectiva sanción, prima de servicios a \$330.000, compensación en dinero de vacaciones, no prescritas aquellas por el tiempo laborado del 1/10/11 al 31/10/12 y siguientes por un lapso de 450 días de labor, el equivalente a \$368.437,5, se revocara las condenas numerales 3.6 y 3.7 y la indemnización artículo 65 del CST y 99 ley 50 de 1990, conforme lo expuesto.

## COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, -dado el resultado del recurso-

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia proferida por el JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA del 23 de octubre de 2017, siendo demandante LUIS ÁNGEL CAICEDO MARMOLEJO identificado con la C.C. 16.491.823 y demandadas la sociedad HIDROPACÍFICO S.A. ESP y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO para la venta de servicios garantizados – COOVESEGA-, en todo su numeral Tercero, disminuyendo la condena por auxilio de cesantías a \$4.052.901, intereses de cesantías y respectiva sanción a \$79.200 por cada concepto, prima de servicios a \$330.000, compensación en dinero de vacaciones a \$368.437 y REVOCAR las condenas por indemnización del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, conforme lo expuesto en la parte motiva

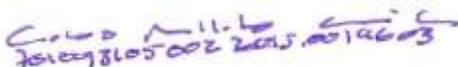
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

Con efecto para el auto anterior y la presente providencia,

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7650528272618f331b34b6acb5e288146e8846ea162ff029527412c46dafc**  
**305**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:29 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Ref: Rad. 76520310500220160002101  
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: RODRIGO VALDIRI ZAMBRANO, OTROS.  
Demandado: NIKITUS TRADING LTD, CAA ZONA FRANCA S.A.S., OTROS

AUTO<sup>2</sup>

Dentro de la etapa procesal relacionada con el artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), en atención a los presupuestos procesales frente al trámite del presente proceso se observar respecto a la notificación de las demandadas que en materia laboral, no pudiendo realizarse en forma personal, se debe atender el artículo 29 del CPTSS, el cual preceptúa dos vías a través de la distinción que efectúa tal norma en razón de los motivos que llevaron a no poder realizar la notificación en forma personal.

La notificación indirecta, en primer lugar, acontece cuando el demandante indica que ignora el domicilio del demandado, caso en el cual, se le debe designar curador y ordenar el emplazamiento con la advertencia de haberle designado curador, remisión al artículo 318 del CPC, actualmente 108 del CGP.

Tal notificación por curador ad litem, en el segundo evento, se suscita cuando el demandado no es hallado o impide su notificación, para lo cual ordena dar curso previamente a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC, precepto modificado sucesivamente por el Decreto 2289 de 1989, artículo 32 de la Ley 794 de 2003 y actualmente 292 del CGP.

Desde luego el artículo 29 del CPTSS puede considerarse vigente en la actualidad, no obstante dado que tal disposición para su aplicación requiere de lo dispuesto en otras normas, como aquellas a las que remite, las que a su vez han sido objeto de modificaciones o incluso derogatorias, pero persistiendo el concepto de lo regulado en la actual disposición del artículo 292 del CGP, en su momento artículo 320 del CPC, lo que en principio podría plantear un ejercicio de interpretación en cuanto formulación de una lectura como norma a nivel de dogmática, punto en que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en relación a la

---

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 37 (interlocutorio) para efectos estadísticos

notificación en material laboral, ha precisado en providencia del 17 de abril de 2012, radicado 41.927, lo siguiente:

*"Y lo dicho, en criterio de la Corte, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.*

*No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.*

*Ante una situación similar a la aquí estudiada, en reciente providencia de 13 de marzo de 2012 (Radicación 43.579), dispuso esta Sala de Casación:*

*"8. Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.*

*"9. Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los*

*demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl. 240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl. 87 –reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso”.*

En el plano concreto, dentro del presente asunto, se observa que el trámite de notificación no logró dar curso suficiente a los supuestos de aplicación del artículo 29 del CPTSS para la sociedad Nikitus Trading Ltd, además que el seguimiento a tal norma fue defectuoso para el demandado Carlos José Mattos y tampoco resultó acertado para la sociedad C A A Zona Franca S A S.

Para la sociedad Nikitus Trading Ltd., como se observa, es una sociedad extranjera, los poderes y demanda se dirigen contra esta en cuanto tal, no obstante se aportó el certificado de existencia y representación legal de su sucursal en Colombia, sin que la notificación se hubiese intentado en su sede principal en el extranjero (bajo debido soporte de su registro o existencia) o se hubiese vinculado por razón de sus negocios en Colombia, es decir ni la demanda ni el auto que procedió a su estudio analizaron lo correspondiente a su sucursal, caso último en que debía ser demandada y comparecer al proceso a través del mandatario registrado, conforme numeral 5 del artículo 472, 471 y 477 del Código de Comercio, nulidad que se origina desde el auto admisorio, por lo que al a quo deberá requerir que se le aclare lo anterior, de ser el caso se subsane la demanda, y observar debidamente el procedimiento de notificación personal.

Para esta misma sociedad, además de lo dicho, se presentó otra irregularidad pese que su certificado de existencia y representación legal allegado, por cuenta de su sucursal, contenía como dirección de notificación legal la dirección calle 86 A No. 13 – 11 en la ciudad de Palmira, el citatorio se dirigió en tal nomenclatura pero a la ciudad de Bogotá, como consta a folio 184 y 185, posteriormente la parte interesada planteó una nueva dirección corrigiendo a la ciudad de Palmira, en lugar de dejar la misma nomenclatura para esta última ciudad, la modificó por otra dirección que no aparece en tal registro mercantil y que corresponde a la otra demandada C A A Zona Franca S A S (fl. 190-191), de allí que no pueda sostenerse que la actora no pudiera conocer la dirección respecto a la sociedad Nikitus Trading Ltd. a través de su sucursal, pues corresponde a un registro público mercantil, ni que tal demandada, que lo ha debido ser a través de su apoderado o mandatario, no fuere hallada o impidiera su notificación, punto en el que podría intentarse subsanar lo actuado al conocer una dirección cierta en tal certificado de existencia y representación legal, conforme artículo 137 del CGP, sino fuera porque existen deficiencias en la notificación que también involucra una persona natural de la que no se tiene certeza o se puede asumir alguna dirección vinculante y registrada.

En cuanto a la persona natural Carlos José Mattos Barrera, del que al parecer también existe error de digitación en los poderes en su segundo apellido, en donde este aparece como Barrera y en documental en el expediente se enuncia como Barrero, se intentó la notificación personal a partir de dos direcciones diferentes sin poder conocer en forma cierta alguna conocida, en tal condición de demandado, para tal procedimiento se evidencia la existencia de nulidad, bajo el primer evento

de la norma (art. 29 CPTSS), que conduce al emplazamiento, en su texto, ni en las publicaciones en medio escrito de amplia circulación realizadas el 29 de mayo de 2016, nada se dijo de la aplicación del artículo 29 del CPTSS, en subsidio tampoco obró la advertencia de habersele designado curador (fl. 197-199), otra deficiencia orbita que en efecto a la publicación tampoco se le había designado tal auxiliar de la justicia, lo que solo ocurrió mediante auto del 19 de julio de 2016.

Las deficiencias que se presentan respecto de la Sociedad C A A ZONA FRANCA S A S indican que si bien el citatorio a folio 181-182 se entregó en la dirección que concuerda en su registro mercantil, lo que conlleva verificar el procedimiento para notificación por curador para el segundo evento, esto es cuando el demandado no es hallado o impide su notificación, se debe observar que tanto en el emplazamiento como en la publicación del 23 de octubre de 2016 se guardó silencio sobre el artículo 29 del CPTSS, en subsidio tampoco obró la advertencia acerca que si no comparece se le designara curador (fl.220).

Finalmente respecto de los demandados, tampoco obra soporte del registro nacional de personal emplazadas, aspecto regulado en forma general por el artículo 108 del CGP.

Como antes se mencionó si bien para las sociedades o sus sucursales con registro mercantil podría intentarse el saneamiento por vía del artículo 137 del CGP, para la persona natural sin soporte cierto de una dirección al cual intentarla, pues conforme hechos notorios por su nombre aquella pudiera corresponder a quien debe presentarse ante autoridades colombianas, la misma no tendría el efecto de superar la deficiencia adjetiva advertida, punto en el cual se debe señalar que en armonía y desarrollo del artículo 29 Superior, tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso consagran en el numeral 8 del artículo 140 del CPC, ahora 133 del CGP, que la deficiencia por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, no permite otra conclusión a esta Sala de Decisión, que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 5 de febrero de 2016 (fl. 174), en donde solicite se le aclare la enunciación del demandado como persona natural, sin perjuicio que considere que el número de cedula puede ser coincidente y se manifieste sobre la debida vinculación por cuenta de la sucursal, para posteriormente realizar en debida forma la notificación a las demandadas, exhortando a la parte demandante, y posteriormente a la pasiva, en el debido seguimiento para evitar que surjan deficiencias de tramite dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente de la referencia desde el auto admisorio de la demanda del 5 de febrero de 2016, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR al Juez 2 Laboral del Circuito de Palmira rehacer las actuaciones corrigiendo las deficiencias advertidas en la parte motiva esta providencia, en forma tal que se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia, exhortando desde ya a las partes a efectuar el debido seguimiento y control respetuoso sobre sus actuaciones y las del despacho en primera instancia a efectos de evitar que el proceso curse afectado por deficiencia adjetiva alguna.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado y Magistradas

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
26520310500220160002101  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

*Consuelo Piedrahita Alzate*

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(En uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f2d549a5243010270060ac857fa0333522db2f77067f265e8452777fd53**  
**eff**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:12 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2016-00066-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ADELAIDA JURADO DE CASTRILLÓN  
Demandado: PORVENIR S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS.  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S de la J., representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 3373 de 3 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la Sala Primera de Decisión procede a reconocer personería, en los términos indicados en el memorial; a su vez, se acepta la sustitución del poder a ella inicialmente otorgado, procediendo a reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.336 de Buga, y T.P. No. 282.627 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 (14/5/19) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 147 - Control estadístico por secretaría.

La señora ADELAIDA JURADO DE CASTRILLÓN por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PORVENIR S.A., con el fin de que previas las declaraciones pertinentes se ordene a la entidad llamada a juicio a reconocer y pagar la pensión de vejez por el cumplimiento de requisitos tanto de edad como de semanas cotizadas contemplados en el artículo 33 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia de la anterior declaración, se pague de manera retroactiva la mencionada prestación a partir del 11 de mayo de 2013.

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, que la señora ADELAIDA JURADO DE CASTRILLÓN nació el día 11 de mayo de 1958 y durante toda su vida laboral estuvo afiliada en lo referente a pensiones al ISS y PORVENIR S.A.; que en la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento y pago de la pensión le figuraban en la entidad 822,57 semanas cotizadas, y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 1.219,42 semanas; conforme a lo anteriormente planteado la señora JURADO DE CASTRILLÓN indica cumplir con los requisitos tanto de semanas cotizadas como de edad para solicitar a PORVENIR S.A., que le reconozca y pague la pensión de vejez de la que habla el art. 33 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993; así las cosas, en respuesta a la solicitud presentada esta fue negada mediante oficio 536 del 8 de enero de 2016 y recibido el 9 de enero de la misma anualidad, alegando que el capital pensional conformado por los aportes, rendimientos y bono pensional no le permitían acceder al reconocimiento de la pensión, además de no cumplir con el requisito de las 1.150 semanas contempladas en la ley, se manifestó que solo cotizó 391.43 semanas; que si se revisa la historia laboral se superan las 1.150 semanas que exige la norma vigente y además se deberá dar aplicación a la Ley de transición según el Acto Legislativo del año 2005, toda vez que a la fecha de entrar en vigencia dicha norma la señora JURADO DE CASTRILLÓN contaba con 55 años de edad.

La parte demandante fundamentó las pretensiones indicadas en los hechos y omisiones enunciadas en el escrito inicial visible a folios 3 a 27.

La entidad encartada, PORVENIR – PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de su apoderado judicial dio respuesta al libelo genitor en forma oportuna según Auto del 10 de abril de 2018 (fl.91-124), formulando excepciones de Falta de integración del litis consorcio necesario, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir – petición antes de tiempo, buena fe de PORVENIR S.A., innominada o genérica.

La entidad vinculada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio respuesta (fl.201-204), formulando excepciones innominadas, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.

Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dio respuesta (fl.205-211), formulando las excepciones de ausencia de responsabilidad de la nación – ministerio de hacienda en el reconocimiento pensional de la demandante, buena fe, genérica.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante sentencia No. 071 del 14 de mayo de 2019 (fl.276), resolvió:

*"PRIMERO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Se fijan agencias en la suma de medio SMMLV.*

*TERCERO: De no ser apelada la presente sentencia, se concederá el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Tribunal Superior de Buga – Valle, Sala Laboral, por haber sido desfavorable a los intereses de la parte demandante.*

## CONSULTA

Sin recurso alguno y dado que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, al respecto se mencionó:

La sociedad Porvenir S.A. relacionó la ausencia del derecho pretendido al saldo no suficiente en la cuenta individual del afiliado, como tampoco haber completado 1150 semanas de cotización, a efectos de lo dispuesto frente a la garantía de la pensión mínima, conforme artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Colpensiones por intermedio de apoderada judicial, expresó:

*"Ahora la actora, pretende el reconocimiento de su pensión de vejez por parte de su administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A., siendo oportuno indicar, que no se advierte la necesidad de la vinculación de mi representada, puesto que el traslado efectuado a PORVENIR S.A por la demandante el 1° de Mayo de 2002, goza de plena validez.*

*Aunado al hecho de que la señora ADELAIDA JURADO DE CASTRILLÓN, ya cumplió con el requisito de la edad de pensión, superando el límite de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión para el retorno al RPM, por lo que dichos quedaron investidos de plena validez conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993."*

## CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* por resolver se relaciona con la procedencia de la pensión de vejez en favor de la parte actora, a cargo de entidad de seguridad social encartada, bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1889 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 (Art. 2.2.5.4.1), indica que la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se financia con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional si lo hubiere. Este capital total, de conformidad con los cálculos actuariales, debe resultar suficiente para generar a título de rendimientos, el valor mensual que se ha de recibir por el afiliado por mesada pensional. Así, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta les permita obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y que para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a él haya lugar.

Prevé el artículo 79 de la citada ley, que las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, podrán ser, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según sea el caso, de renta vitalicia inmediata, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida, o las demás que autorice la Superintendencia Financiera.

Tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los vinculados a la fuerza laboral cuentan con el derecho de escoger a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento informado sobre el cual, no hubo controversia en el presente asunto; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 271 ibidem.

Ello, por cuanto pese a que la ley de seguridad social permitió la coexistencia de dos regímenes excluyentes, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia de los afiliados, so pena de ser declarado ineficaz, como la ha desarrollado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

En el caso puntual, no fue objeto de discusión que el natalicio de la señora ADELAIDA JURADO DE CASTRILLÓN se dio el 11 de mayo de 1958 (fl. 27), por lo que a la entrada en vigencia del Estatuto General de Pensiones -1º de abril de 1994- contaba con 35 años, de modo que estaba amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. También, que el 11/3/02 (fl. 126), la actora se trasladó al régimen de ahorro individual,

puntualmente a la hoy, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

No obstante, de la historia laboral consolidada del Régimen de Ahorro Individual emitida por PORVENIR S.A., el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por COLPENSIONES y el extracto del fondo de pensiones obrante de folios 128-130 del expediente, se observa que a nombre de la demandante fueron realizados aportes en el RAIS, lo que en principio permite inferir que a partir del mes de abril de 2002, se trasladó a dicho régimen proveniente del régimen de prima media con prestación definida, por consiguiente, le asiste razón al juzgador de instancia en cuanto al estudio de viabilidad o procedencia del derecho deprecado.

Ello, al no encontrar fundamento jurídico la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal y como lo puntualmente se definió en los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desarrollados en lo que corresponde a movilidad entre regímenes pensionales, por la sentencia del 3 de febrero de 2016, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, bajo rad: 60150, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

*"(...) Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida. (...)"*

Adicionalmente, como se indicó inicialmente no fue objeto de litigio el consentimiento o la eficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- a efectos de que eventualmente se pudieran entrar a considerar aquellos requisitos legales contenidos en normas anteriores a la Ley 100 de 1993, para acceder al derecho pensional, una vez revisadas las excepciones de la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2005 dentro del caso en concreto.

Ahora bien, como lo solicitado por parte promotora de la acción ordinaria en el libelo genitor es el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de la administradora de fondos de pensiones accionada, ha de indicarse que se ha de analizar la situación fáctica sobre el capital acumulado de su cuenta individual y el cumplimiento de los presupuestos de que tratan los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, para lo cual conforme lo indicado en el libelo demandatorio, que la actora reporta un total de 1.219,42 semanas (hecho 5º), y conforme lo establecido por el a quo (fl.278) enunció un total de 1136 semanas cotizadas (min. 20:30), punto sobre el cual concuerda esta Sala, una vez revisado el reporte de semanas aportado tanto por la parte actora así como por la demandada, evidenciándose como bien lo enuncio el a quo, y conforme lo acreditado a folio 130, un total de 519,29 semanas entre abril de 1983 a junio de 1998 y una preliquidación de este bono por la oficina de Bonos Pensionales

del Ministerio de Hacienda y Crédito público por la suma de \$19.026.832 con redención a 22 de junio de 2018 (fl.135), así como un total de 154,29 semanas entre abril de 2002 y septiembre de 2015 (fl. 152) para un capital de \$39.870.763 los cuales sumados darían un total de \$58.897.595, suma inferior al valor de capital necesario para una pensión mínima bajo el salario mínimo mensual vigente para dicha data de \$644.350, el cual correspondería a la suma de \$201.023.152 aproximadamente. Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 64 en relación con capital acumulado y artículo 65 de la ley 100 de 1993 en relación con el mínimo de semanas conforme a la garantía de pensión mínima.

En consecuencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento diferente a confirmar la sentencia , sobre la pensión de vejez bajo las disposiciones aplicables dentro del RAIS, así como tampoco, bajo el número antes indicados de semanas cotizadas por la garantía de pensión mínima de vejez conforme lo mencionado por parte de la Sala.

De tal suerte que la sentencia absolutoria, será CONFIRMADA en su totalidad, dado que no se encuentran establecido aun los presupuestos de acreditación del capital correspondiente o subsidiariamente el que se pudiera dar por establecido, de acuerdo al número de semanas antes indicado la garantía de pensión mínima de que trata la multicitada Ley 100 de 1993, absolviendo de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por la parte actora.

#### COSTAS

Sin costas en esta instancia por devenir del Grado Jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (V.) del 14 de mayo de 2019, siendo demandante la señora ADELAIDA JURADO DE CASTRILLÓN, identificada con la

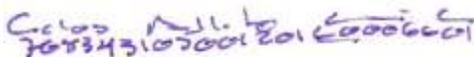
cedula de ciudadanía No. 29.755.948 y demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin COSTAS por devenir su estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con efecto para el anterior auto y la presente providencia

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb1d5abff985d40f45716d46363e6295867d7bacf74cf07d4168e391ab701**  
**33**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:19 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2016-00451-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: ADOLFO LEÓN URRIBO  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S de la J., representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 3373 de 3 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la Sala Primera de Decisión procede a reconocer personería, en los términos indicados en el memorial; a su vez, se acepta la sustitución del poder a ella inicialmente otorgado, procediendo a reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.336 de Buga, y T.P. No. 282.627 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

Téngase por reasumido el poder conferido por la parte demandante al doctor BLADIMIR PUERTAS RIZO identificado con C.C. 98.593.686 y T.P. 115.933, conforme intervención en alegatos ante esta instancia.

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las, doctoras CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso) quienes integran la Sala Primera de Decisión, proceden a desatar el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 (8/8/18), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 149 - Control estadístico por secretaria.

## ANTECEDENTES

El señor, ADOLFO LEÓN URRIBAGO, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante la cual se solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1/4/08 hasta el 31/7/12, junto al pago de intereses moratorios desde el 20/05/18, al haber sido inducido en error al negar la pensión de vejez y en subsidio de los intereses moratorios se ordene la indexación de los valores adeudados.

Pretensiones que se fundamentan, en síntesis, en exponer que cumplió 60 años al 1/3/03 y que desde el 20/5/08 solicitó a la encartada -ISS- el reconocimiento de la pensión de vejez al tener 1000 semanas de cotización, negada indicándole que tenía 832 semanas, recursos interpuestos y resueltos en Resolución 900753 de 2011, confirmando decisión y mencionando que actor tenía 982 semanas al 31/03/11; expone que el 26/11/11 radicó corrección de inconsistencias, con respuesta que le refirió que los periodos abril a octubre de 2003 no serán tenidos en cuenta y solo lo serán para periodos futuros.

Explicó que en Resolución GNR 161093 de 2013 se le reconoció pensión vejez a partir del 1/8/12, bajo mesada de \$566.700, en la que se indicó que contaba con 1012 semanas cotizadas, empero al 20/05/08, momento en que había solicitado la pensión de vejez, no se le tuvo en cuenta semanas de cotización de julio, octubre y noviembre de 1999, ni abril a octubre de 2000, que ya habían sido corregidas y sobre las cuales se reconocieron los pagos, explicando que siendo 43 semanas de cotización junto a las 982 reconocidas en el 2008 demuestran que para el 2007 contaba con 1025 semanas, no obstante expresó que cotizó bajo error inducido 150 días de marzo a julio de 2012, pese ser beneficiario del Acuerdo 049 de 1990 y contar al momento de presentar la primera solicitud con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin haber tenido que seguir cotizando tampoco se le reconoció el pago de retroactivo pensional ni interés moratorio (fl 5 y sig.).

La anterior demanda fue admitida mediante auto del 13/03/07 (fl. 51), COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial se pronunció en forma oportuna, según auto del 30/10/17 (fl. 69), formuló como medios de defensa, excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido y prescripción (fls. 62 y sig.)

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la sentencia del 8 de agosto de 2018, denegó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora, al considerar que como trabajador independiente no era posible efectuar el pago retroactivo sino que tales pagos se trasladan a periodos posteriores, de tal forma que la imputación a periodos futuro fue correcta los que no acrecen las 982 semanas, de lo cual concluyó que no existía el error indicado en la demanda (min. 15:45 )

## APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, sustentó el recurso de apelación en consideración que los tiempos que suman 42 o 43 semanas que no se tienen en cuenta fueron pagados en fecha posterior a su causación, el 28 de noviembre de 2000 por abril a octubre de 2000 y los de 1999 a inicios del año 2000, de allí que no se esté de acuerdo con la sentencia pues el actor cumplió 60 años al 2008, cotizaciones previas a los 60 años; pagos que fueron realizados en el año 2000, de allí itera debían tenerse en cuenta estas semanas, conforme lo evidencian los comprobantes, pues el Decreto 692 de 1994 por pagos retroactivos hace relación a intereses moratorios, y el Decreto 1435 de 1999 expresa que los pagos retroactivos se tienen en cuenta cuando ya fueron realizados, pago que se realizó a más tardar el 28 de noviembre de 2000, de allí que las 43 semanas si se deben tener en cuenta. Solicita se revoque la sentencia del a quo y se reconozcan todas las pretensiones, dado la inducción en error por la demanda (min. 18:55).

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se allegó memorial en forma electrónica, al respecto y en relación al recurso interpuesto, manifestaron:

La parte demandante se ratificó en lo expuesto en la apelación, al respecto precisó que la honorable Corte Constitucional ha resuelto problemas jurídicos similares al presente litigio, indicando que de la misma forma que frente al empleado cuando se trata de un afiliado como trabajador independiente, si la entidad no exceptuó tal situación se presume que consintió con el incumplimiento, aceptó el pago, tardó y se allanó a la mora (entre otras sentencias C836/01, C335/08, C634/11), que en similar sentido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral no se trasladan al empleado la omisión en el pago de cotizaciones y que hasta tanto no se tengan por incobrables, la semanas se deben considerar validas transitoriamente conforme Decreto 2665 de 1988, de allí que solicite revocar la sentencia absolutoria y se condene sobre el retroactivo e intereses moratorios causados.

La entidad demandada reiteró que la pensión que informa la actuación de Colpensiones tuvo causación el 5/5/12 con disfrute para el 1/8/12 bajo última cotización del mes de julio de 2012, lo que se corrobora en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que el *problema jurídico principal* a resolver se relaciona con la exigibilidad del derecho a la pensión de vejez del señor ADOLFO LEÓN URRIAGO, quien argumentó haber sido inducido a error por la entidad de seguridad social encartada; situación frente a la cual pretende el reconocimiento de la pensión desde la fecha alegada de causación, el respectivo retroactivo y los intereses de mora.

Conforme la Resolución 021577 de 2008 del ISS, se tiene acreditado que el demandante solicitó el reconocimiento pensional el 20/5/08, la que en esta Resolución se resolvió desfavorablemente al actor sobre el derecho pretendido; razón de ello, fue que no contaba con las semanas requeridas al evidenciar 832 cotizadas (fl. 9), acto que fue confirmado en la Resolución 900753 de 2011 (fl. 11)

Posteriormente, mediante la Resolución GNR 161093 del 29/6/13 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez (fl. 13-15). Del contenido del acto administrativo se extrae que el estatus pensional fue adquirido el 5/5/12 con efectividad al 1/8/12; con una mesada pensional por valor de \$566.700, bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990, al encontrarse en régimen de transición y contar con 1012 semanas (fls. 13-15).

Así mismo, consta que: (i) el actor estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 1/01/67 de acuerdo a la historia laboral que se reporta (fl. 71); (ii) que el demandante cumplió 60 años el 1/3/03 conforme copia de su cédula de ciudadanía (fl. 8); (iii) que para la fecha de la primera reclamación pensional el ISS contabilizó 832 semanas cotizadas y al resolver el recurso de reposición en Resolución 900753 de 2011 expresó que al 1/3/03 contaba con 982 semanas cotizadas (Fl. 10).

Ahora bien reposa historia laboral ante COLPENSIONES (fl. 72-73) que no contabiliza el pago de los meses de julio, octubre y noviembre de 1999, abril a octubre de 2000, bajo indicación de "Valor de Subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771", sin referencia por lo menos nominativa de cotización pagada pero si con indicación de referencia de pago coetánea al respectivo mes que no se tiene en cuenta.

Por otra parte reposan soportes de pago como trabajador independiente del actor (fl. 30-38) con sello de pago del 28/11/2000 para los meses de noviembre de 2000 (fl. 30-32) y diciembre de 2000 (fl. 33-35); julio de 1999, pagado el 10/8/99 (fl. 36-37); octubre de 1999, pagado el 10/12/2000 (fl. 37) y noviembre de 1999 pagado el 12/01/2000 (fl. 38).

Como se evidencia los pagos efectuados por el actor en lo que corresponde al valor de la cotización no subsidiada, no todos se realizaron en forma anticipada y además algunos por fuera de talonario, pero en los que se anexa repitiendo el mismo mes al que signaba la cotización por noviembre de 2000, aclarando que tanto este mes como diciembre de 2000, si fueron reportados en la historia laboral (fl. 73)

Ahora, entendiendo que los afiliados al régimen subsidiado, que no estén vinculados bajo contrato de trabajo, corresponden o tienen la categoría de trabajadores independientes, en su momento Decreto 1858 de 1994 artículo 6º, en armonía con el Decreto 326 de 1996, éstos, según el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, deben, de manera anticipada, cancelar la diferencia que resulte entre el aporte completo y subsidio que reciben, con el fin de que tales cotizaciones puedan atender las contingencias para las cuales se está aportando al sistema.

Tanto es así, que el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, consagra el pago de intereses de mora para aquellos empleadores que efectúen las cotizaciones por fuera del plazo establecido; sin embargo, dicha sanción no aplica para

los afiliados independientes, dado que las cotizaciones realizadas por estos se abonan por mes anticipado y no por mes vencido.

En ese mismo sentido, el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, dispone el pago de cotizaciones en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones, para los trabajadores independientes de manera mensual y anticipada, indicando además, que las novedades que se presenten y no se puedan registrar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. La misma normatividad, en su artículo 53 reguló la imputación de pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones, dejando en claro que ello no es aplicable a los trabajadores independientes.

Todo lo anterior, para concluir que en el caso de los cotizantes independientes, que es el caso de los beneficiarios del régimen subsidiado en pensiones, no es posible aludir a mora en aportes, pues aun cuando tengan la intención de ponerse al día en sus pagos, éstos sólo serán contabilizados a partir de la fecha de pago y cubrirán aportes futuros, sin posibilidad alguna de que sean imputados de manera retroactiva, o que se puedan ejercer acciones de cobro en su contra, pues las mismas no fueron previstas en los artículo 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De manera pues, que sólo el cotizante independiente es el responsable de las consecuencias que su incuria u omisión genere frente a las prestaciones para las cuales está realizando sus aportes, máxime si se tiene en cuenta que el literal e) del artículo 9º del Decreto 1858 de 1995 modificado entre otros por el Decreto 2414 de 1998 – vigente para el momento de advertir la omisión de pago de la fracción a cargo del beneficiario- precisó las causales de pérdida del subsidio, sin perjuicio de ser nuevamente, previa solicitud, incluido en el programa.

De acuerdo al artículo 6º del Decreto 1858 de 1995, modificado por el artículo 9º del Decreto 2414 de 1998, vigente éste último, para los periodos objeto de controversia, el afiliado al régimen subsidiado en pensiones perderá su condición de beneficiario, por diferentes causas, entre ellas, por dejar de cancelar cuatro (4) meses continuos del aporte que le corresponde. También refiere, que cuando ello se presente, la entidad administradora de pensiones debe comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación y devolverle los aportes que hubiere efectuado por los períodos incumplidos de los cuatro meses en que el afiliado dejó de cancelar su aporte, con el fin de que esta última proceda a suspender el pago del subsidio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, analizó las variables presentadas por la falta del aporte en el régimen subsidiado, es decir, cuando la omisión proviene de la entidad encargada de realizar el pago del subsidio o del afiliado directamente, al respecto expresó:

*"Así las cosas, la censura no recrimina la premisa fáctica de la que partió el Tribunal, según la cual el demandante dejó de sufragar la parte del aporte a su cargo durante los ciclos referidos, sino que reprocha que hubiera descartado dichos períodos, no obstante que la jurisprudencia de la Sala tiene adoctrinado que las entidades de seguridad social no pueden negar pensiones por la mora en el pago de los aportes, pues este incumplimiento no puede perjudicar al afiliado.*

*Si bien es cierto, la Sala se ha pronunciado en el sentido que el impugnante refiere, tal solución es viable siempre que de trabajadores dependientes se trate, toda vez que el asalariado cumple con la obligación de prestar el servicio y es a su empleador a quien le incumbe realizar el descuento y junto con la parte que le corresponde pagar, ponerlo a disposición del sistema; empero, en el caso de un trabajador independiente, el pago de la cotización es exclusivamente de su resorte y, además en estos casos, la normatividad no establece acción de cobro a favor de las entidades administradoras para procurar el recaudo de lo no pagado.*

*En este evento, si bien subsidiado, JOSÉ CABRERA tiene la condición de trabajador independiente, y dado que no se discute su incumplimiento en el pago de la fracción del aporte que le competía, no se abre paso la tesis que frente a los trabajadores asalariados tiene asentada la Corte, en tanto, se reitera, es responsabilidad exclusiva del afiliado y no existe el mecanismo persuasivo que hay tratándose de trabajadores dependientes (SL 573-2013. CSJ).*

De acuerdo con ello, lo indicado en el recurso de apelación en concordancia a los presupuestos indicados en el litigio y la especificidad de las cotizaciones del actor, esto es en el monto que no resultaba subsidiado y de acuerdo al marco normativo antes mencionado, no permite considerar que el tiempo de cotización alegado deba tenerse por existente y por el cual se alega que habría reunido el mínimo de semanas de cotización desde el momento en que solicitó en primera oportunidad el reconocimiento pensional (20/5/08), al no soportar los supuestos de cotización debida y oportuna a su cargo, conforme lo antes expuesto, razones que conducen a la confirmación de la sentencia recurrida.

## COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante; sin agencias en derecho, en subsidio de la apelación se habría conocido bajo artículo 69 del CPTSS.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (V.) del 8 de julio de 2019, siendo demandante el señor

ADOLFO LEÓN URRIBAGO identificada con la C.C 6.093.276 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandante; sin agencias en derecho

Con efecto para el anterior auto y la presente providencia,

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas

*Carlos Alberto Cortés Corredor*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

*Consuelo Piedrahita Alzate*

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa726c9e6e520fccc41783586b1198c4ad4e700c4aa825ef67b45537e84e  
a84**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:26 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00018-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: EVA HURTADO BERMÚDEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

**ANTECEDENTES**

La señora, EVA HURTADO BERMÚDEZ, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO; retroactivo pensional, con sus incrementos legales, la indexación de las sumas reconocidas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; así mismo, que se hagan los descuentos por cuenta de la indemnización sustitutiva de la pensión que le había sido reconocida (fl. 5).

Como recuento fáctico dijo que el señor JOSÉ BENÍTEZ CAICEDO, falleció el 28 de noviembre de 2009, en la ciudad de Buenaventura; que mediante Resolución No. 25526 de 25 de julio de 1973, le fue reconocida al causante pensión de jubilación convencional por haber trabajado en la extinta empresa Puertos de Colombia; que

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 148 - Control estadístico por secretaría.

el causante contrajo matrimonio con EVA HURTADO BERMÚDEZ, con quien convivió más de 60 años, hasta el día de su muerte; que procrearon dos hijos; que la demandante goza de sustitución pensional reconocida por la UGPP; que el señor BENÍTEZ CAICEDO, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 463 semanas, desde el 1 de febrero de 1970 a 18 de diciembre de 1978; que COLPENSIONES, mediante Resolución No. 15337 de 29 de julio de 2008, reconoció y pagó al causante la indemnización sustitutiva de la pensión, quien la recibió sin tener conocimiento que tenía derecho a la pensión; que la demandante reclamó la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, siendo resuelta desfavorablemente (fls. 4-5).

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de abril de 2018, ordenando la notificación de la demandada (fl. 27-28).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos 1, 2, 2, 8, 10, y no constarle los demás; en resumidas, expresó que no hay lugar el reconocimiento pensional, al no contar con el mínimo de semanas, exigido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, pues no tiene 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la muerte; dijo que no le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa, al no haber estado afiliado al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; y que la demandante recibió indemnización sustitutiva de vejez; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fl. 43-49).

El a quo mediante auto del 27 de noviembre de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (fl. 55-57).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 28 de enero de 2020, resolvió:

*"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por EVA HURTADO BERMÚDEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante (...)"* (fl. 80).

#### CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; la parte demandada, expresó:

*"En este punto se advierte que el señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO en vida solicitó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y efectivamente fue reconocida por la presente Entidad mediante Resolución 15337 del 29 de julio de 2008 en cuantía de \$4.118.909.00, para lo cual se tuvo en cuenta 456 semanas y un IBL de \$859.449; razón por la cual se infiere que no es admisible la solicitud de la pensión de sobrevivientes.*

*No sobra precisar que, ciertamente el señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO cobró el valor concedido por el ISS hoy COLPENSIONES.*

*Finalmente se señala que al revisar el aplicativo de bonos pensionales, se vislumbra que la causante venía percibiendo una pensión de vejez por parte del Ministerio de Transportes y FONCOLPUERTOS"*

Razón por la cual cita en su criterio la incompatibilidad del reconocimiento pretendido conforme artículo 6º del Decreto 1730 de 1995

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

*El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; previa verificación de la causación del derecho por parte del señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO.*

Del derecho pensional deprecado y su causación.

La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera de ellas, que implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de esta.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 797 de 2003 al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO el día 28 de noviembre de 2009, tal y como se desprende del Registro Civil

de Defunción visible en el expediente administrativo de COLPENSIONES a folio 59 del plenario.

Dicha norma, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contempla dos hipótesis para este efecto: (i) que el afiliado fallecido hubiere cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso (numeral 2º) y (ii) cuando hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, y no hubiere tramitado o recibido indemnización sustitutiva (Par. 1).

Frente a la primera la Sala advierte que la última cotización realizada por el señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO, tuvo lugar el 18 de diciembre de 1978 transcurriendo más de 20 años entre esta y la data del deceso del causante -28 de noviembre de 2009 -por consiguiente, no se encuentran acreditados dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento las 50 semanas exigidas por la norma enunciada. (fl. 35).

La segunda de las hipótesis, que exige haber cotizado, como mínimo, el número de semanas para pensionarse por vejez, implica un estudio de qué densidad de semanas puntualmente deben verificarse, si las exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación incluida por la Ley 797 de 2003, o si ese mandato normativo es extensivo a las reglas transicionales y puntualmente se pueden verificar las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; sin que se requiera verificar en este caso la exigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 por cuanto el señor BENÍTEZ CAICEDO falleció como ya se refirió antes de su entrada en vigencia.

El tema ha sido decantado de manera clara y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de los más recientes pronunciamientos en la materia:

*"La Corporación ha sostenido, en observancia del citado parágrafo, que el régimen de prima media al que alude dicha disposición, es el que está referenciado en la Ley 100 de 1993; pero cuando el afiliado que fallece, era beneficiario de la transición del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, que, se recuerda, exigía como requisitos para acceder a la pensión de vejez, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas -55 mujer, y 60 hombres-, o 1000 en cualquier época" (SL 4249 de 2017 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).*

Conforme a las probanzas recaudadas, se encuentra probado que el señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO nació el 27 de diciembre de 1936 –Según se desprende del acto administrativo que le resolvió la solicitud pensional a la actora (fl. 18)-, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 1996, por ello satisface el requisito de la edad; momento para el cual contaba en su haber de cotizaciones con 463,29 semanas; sin que se adviertan cotizaciones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (fl.36 y 59 D.C. expediente administrativo); aunado a que mediante Resolución No. 015337 de 29 de julio de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES, concediera y pagara en vida, la indemnización sustitutiva de la

pensión al señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO (fl. 59 D.C. expediente administrativo).

En gracia de discusión, que del contenido de las Resoluciones No. SUB 207449 de 25 de septiembre de 2017 y DIR 22106 de 4 de diciembre de 2017, se advierta que la entidad de seguridad social encartada para resolver la solicitud de reconocimiento radicada por la parte demandante argumentara, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez; así como que el causante tenía reconocida una pensión de jubilación convencional a cargo de FONCOLPUERTOS (fl. 18-23), situación que fue manifestada por la demandante dentro de sus hechos, quien además le fue reconocida sustitución pensional por parte de la UGPP (fl. 4).

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO no cumplió en vida los requisitos exigidos para que se le reconociera la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que al no tener el estatus de pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de COLPENSIONES, no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Debe aclararse que bajo el principio de congruencia, conforme artículo 281 del CGP (art. 145 CPTSS) que la presente demanda de acuerdo al hecho séptimo solo presenta causa en relación a las semanas cotizadas por empleador Puertos de Colombia del 1/2/70 al 18/12/78 en 463 semanas, que son las que se indican frente al Acuerdo 049 de 1990. Las que conforme historia laboral a folio 85, son las únicas que se reportan cotizadas a COLPENSIONES antes ISS.

La pretendida pensión, tampoco fue causada bajo las reglas señaladas en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que como se precisó con anterioridad, dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 28 de noviembre de 2009, no tiene semanas cotizadas al sistema general de pensiones, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad accionada –fl.17-, a pesar de haber cotizado 463,29 antes del 1º de abril de 1994.

Por si lo anterior no fuera suficiente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de manera reiterada<sup>3</sup>:

*" que la norma aplicable para resolver la pretensión de acceder a una pensión de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce la muerte del asegurado o pensionado, de manera que no se equivocó el tribunal al determinar que la norma que resolvía la controversia era la Ley 797 de 2003, por cuanto el fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Espinosa, ocurrió bajo su vigencia.*

*Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha definido que en ciertas ocasiones resulta viable la aplicación de la norma anterior a las situaciones fácticas atrás referidas, pero solo frente al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993 en su redacción original.*

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016.

*Sin embargo, la citada excepción no acontece en el caso bajo examen, por cuanto la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 era la Ley 100 de 1993 en su primer texto, y no el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no podía aplicarse al caso bajo examen esta figura jurisprudencial, (...)"*

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

De allí, para el 28 de noviembre de 2009 se itera, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en el asunto bajo estudio, pues según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de diciembre de 1987.

Con base en lo anterior, concluye la Sala, que el señor JOSÉ ERNESTO BENÍTEZ CAICEDO no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente a la acreditación de requisitos por parte de la demandante.

En consecuencia, la sentencia consultada ruega su confirmación.

## COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

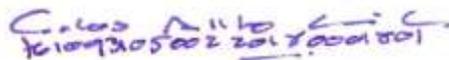
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día el día 28 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante la señora EVA HURTADO BERMÚDEZ identificada con la C.C. No. 29.210.562 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2576f7a29a8dc7c556ed03b9b19279b90983acfd5396e7a27a5b4df7f109  
ea7**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:15 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga*<sup>1</sup>. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-001-2018-00398-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: GUSTAVO ROMERO PINZÓN  
Demandado: COLPENSIONES

**AUTO**<sup>2</sup>

Sería el momento para proceder a decidir de fondo el presente asunto, sino fuera porque de acuerdo a los criterios que corresponden al conocimiento de conflictos conforme numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo consignado por esta Sala de Decisión al respecto, el presente asunto debe ser remitido para conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para lo cual es necesario mencionar que la demanda de la referencia pretende la reliquidación de la pensión de vejez anticipada por invalidez, reconocida por COLPENSIONES a partir del 1 de febrero de 2017, en un porcentaje superior al que aplicara la demandada, con base en el número de semanas cotizadas para adquirir la pensión; así como el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo (fl. 66); asimismo, que, de la revisión del expediente administrativo, se obtiene con certeza que las cotizaciones realizadas por el actor a los riesgos de vejez, muerte e invalidez, se realizaron como empleado público, al haber prestado sus servicios al Municipio de Palmira en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8 en carrera administrativa, desde el 16 de marzo de 1981 al 23 de noviembre de 2008 (Disco Compacto fl. 80 – certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira fechada 9 de agosto de 2010).

Por lo anterior puede colegirse que el demandante no ha sido titular de una condición diferente a la de empleado público, en consonancia con la naturaleza de la denominación del cargo, dependencia y de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, que solo permitía, en relación a las entidades territoriales, catalogar como trabajador oficial solo a quienes fuesen vinculados en la construcción o sostenimiento de obras públicas, en el mismo sentido lo reguló el artículo 233 del Decreto Ley 1222 de 1986.

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 38 (interlocutorio) para efectos estadísticos

Considerando que la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2018 (fl. 1), de acuerdo al criterio afirmado por la presente Sala de Decisión y ante lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que determina el conocimiento del presente asunto, tratándose de un conflicto sobre la seguridad social de los servidores públicos del Estado, condición que presentó el actor por su última vinculación y correspondiendo a COLPENSIONES la condición de empresa industrial y comercial del Estado y administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 (núm. 2 - Lit. b) y 85 de la Ley 489 de 1998, como por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1 del Decreto 2011 de 2012, es de concluir que el conocimiento de lo pretendido no es un asunto que corresponda a la Jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no puede afirmarse siquiera que se trate de un conflicto que indirectamente se origine por causa de un contrato de trabajo, como tampoco que se trate de un trabajador oficial, al respecto y en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del radicado 11001010200020130159900 y providencia del 14 de noviembre de 2013 que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los Juzgados Once Laboral del Circuito y Once Administrativo de Oralidad, de Bogotá, aclaró:

*"Bajo ese contexto, la Sala ha sostenido sin diferenciación alguna, que en materia pensional, cuando se trata de vinculación por contrato de trabajo respecto de alguna entidad pública y, conforme reza el artículo 4º de la misma Ley 712 en cita que "Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", entonces dichos litigios no pueden ser de conocimiento de jurisdicción diferente a la ordinaria laboral"*

De tal forma y como se ha mencionado al no revestir la calidad de trabajador oficial por la última vinculación en el sentido que nunca se atestó tal condición, ni es posible inferirla de los cargos que ejerció, más si como empleado público, conforme al artículo 138 del CGP aplicable por remisión en virtud del artículo 145 del CPTSS, se deberá declarar la nulidad de la sentencia en oralidad emitida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, para ordenar, conforme lo expuesto, remitir la actuación a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Cali (V), precisando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, lo actuado conservara su validez, invalidándose únicamente la sentencia; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial a quien se envía el conocimiento del presente asunto, al asumir el conocimiento del presente asunto dentro del ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, el 16 de septiembre de 2019 dentro del expediente de la referencia, por falta de Jurisdicción y Competencia dentro del presente asunto, indicando que lo actuado, diferente a la sentencia enunciada, conservara validez de conformidad con el artículo 138 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de los Juzgados Administrativos de Cali (Valle del Cauca).

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado y Magistradas

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76-520-31-05-001-2018-00398-01

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

*Consuelo Piedrahita Alzate*

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c85daea66ed93a94c6cc1bc0d4339ad6db6e5404550f4c94b71bfeabebc206**

Documento generado en 09/10/2020 02:31:22 p.m.

**SALA UNITARIA LABORAL**

**REFERENCIA:** Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de JAVIER RUÍZ MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2017-0094-01.

AUTO No. 0459

Buga, Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

A estudio el presente asunto para resolver la procedencia del recurso de casación formulado por la parte demandante, se advierte que para determinar el interés de la recurrente se hace necesario **DECRETAR PRUEBA DE OFICIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en solicitar a COLPENSIONES que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a esta corporación la historia laboral actualizada del señor JAVIER RUÍZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.545.732 de Roldanillo.

Para el efecto, por la Secretaría de la Sala Laboral, líbrese la comunicación pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada Sustanciadora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **EDGAR SANCHEZ FRANCO**  
Demandado : CIMA S.A.S. Y OTROS  
Radicación : 76520310500120160001101  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. \_449\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cecfbe8bf4e5058fd1723350ff3c7761409f5a7f148d47b0198e8314832ea95**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:45 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **RODRIGO ALBERTO PASCUAS RUBIANO**  
Demandado : PRECIUS METALS GROUP DE COLOMBIA S.A.  
Radicación : 76520310500220160004401  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76520310500220160004401

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 450 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef584fbcd787383aa8e0d0c85c1ec79f0ebacbf5bc8e2aeb571a937cc620  
1e3c**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:48 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **ALBERTO VALENCIA MINA**  
Demandado : AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.S.  
Radicación : 76109310500320160012101  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76109310500320160012101

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 451 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444fdc405e074867b0c945406d0dce95fb4015f4e8a739c8ba4b2b6e5ed87c98**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:50 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **RUBIELA MANCO VELASCO**  
Demandado : MERY ORTIZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN  
ORTIZ  
Radicación : 76520310500320160021201  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (05) días a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> No. 452 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d450b64c7fa6e478e6257974e10d46d52d5919263321f2106838dded  
d64ac9e**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:53 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado Sustanciador

*Guadalajara de Buga, nueve (09) de octubre de 2020*

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **TERESA MOLINA RENGIFO**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500120160024501  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

**REQUIERASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que en el plazo máximo de cinco (05) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019, esto es, remitir copia del expediente administrativo del causante **NORBERTO MARULANDA RUIZ con C.C. No. 2.697.218.**

De igual manera, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se preferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor  
76834310500120160024501*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

<sup>1</sup> No. 458 (Sustanciación) Control estadístico por Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0408aa71a0c35f4222494a9c8625f8a2c1c9ba711361fc139b26470a6acd4e6**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:18 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **HENRY ZAMORA**  
Demandado : CONSTRUCCIONES GAVARADO LTDA  
Radicación : 76147310500120170001501  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (05) días a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor  
76147310500120170001501*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> No. \_453\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5024c87cae7a38a13b98599da0f4f17a4d984c531036b2f3d5496268b05932d3**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:21 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado Sustanciador

*Guadalajara de Buga, nueve (09) de octubre de 2020*

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **LEANDRA ANGULO MANYOMA**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76109310500120170014701  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

**REQUERIR** a la entidad **UGPP** para que en el plazo máximo de cinco (05) días, proceda de conformidad a lo ordenado en auto de auto del 22 de enero de 2020, esto es, remitir copia del expediente administrativo del causante **ORFILIO CAICEDO MINOTTA con C.C. No. 1.892.351**, soportes laborales, actor relacionados con el reconocimiento pensional, o eventuales pensiones de sobrevivientes, y en caso de existir los montos que se han pagado.

De igual manera, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

<sup>1</sup> No. 459 (Sustanciación) Control estadístico por Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e99ba2a26f7de54b64b953b2eaec884af9c09ea89609d19f32a63703771  
175**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:24 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **LEONARDO FABIO PALACIOS**  
Demandado : HUANG YADCHI Y OTRO  
Radicación : 76147310500120170016401  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
7614731050012017-0016401

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> No. \_454\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76642b2701aac2ab775a9dc2cc0f9f2ad34741e571f276b9e1ca2bd2248**  
**be00e**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:26 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **LUIS MARINO CONTRERAS CARDONA**  
Demandado : EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación : 76520310500120170021601  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76520310500120170021601

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> No. \_455\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753eceddd70b4e8276c8979af45ae6d34586eb93c798e2db15f9f99566cf**  
**dd998**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:28 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **CARLOS ALFONSO BERNAL**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76520310500220170041601  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
*76520310500220170041601*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> No. \_456 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbbe1627243ee5cbca6526d3636cd0a9fe86047462c1180a59aed9de76a5821c**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:32 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado Sustanciador

*Guadalajara de Buga, nueve (09) de octubre de 2020*

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **JETZABEL MELINA PEREA VICTORIA**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76-109-31-05-001-2018-00040-01  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

**Requíerese** a la demandada COLPENSIONES para que en el plazo máximo de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado 5 de julio de 2019, esto es, allegar copia del expediente administrativo del señor PABLO HERNAN VELASCO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 2.486.355.

De igual manera, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

<sup>1</sup> No. 460 (Sustanciación) Control estadístico por Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d137818bd5bbb4bafbed6895c1af826bb78a8d698de6a82998d1c566300  
9f7d**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:34 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **ANGEL ALIRIO OBANDO**  
Demandado : MUNICIPIO DE SEVILLA  
Radicación : 76736310500120180011201  
Grupo : Apelación Auto - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, este Despacho asume el conocimiento el presente asunto, remitido por auto de 13 de marzo de 2020, proferido por la Doctora MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR (fl. 100).

De igual manera, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá decisión que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76736310500120180011201

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

<sup>1</sup> No. \_462 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3c27b17f39eed4822cfb5af549653e72252a934d78c4969e70e0fa254**  
**f09a7**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:37 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado Sustanciador

*Guadalajara de Buga, nueve (09) de octubre de 2020*

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **MARIA ANGELA AVENDAÑO CARVAJAL**  
Demandado : A.F.P.C.PROTECCIÓN S.A.  
Radicación : 76-520-31-05-001-2018-00190-01  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Requírase a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que en el plazo máximo de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado 7 de noviembre de 2019, esto es, presentar informe actualizado del estado de cuenta de la actora, quien se identifica con C.C. No. 29.615.325, incluyendo el valor estimado del bono indicado en su contestación a fecha de redención, así como el soporte de su departamento actuarial sobre monto de capital suficiente o no frente a una eventual pensión de vejez de la actora en el régimen que administra (RAIS).

De igual manera, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

<sup>1</sup> No. 461 (Sustanciación) Control estadístico por Secretaría.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b8efd650fc23b4905d9d3d7d069141d8c206bc19c3174e9e431bd45f201**  
**cfe**

Documento generado en 09/10/2020 04:06:39 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : **FRANCISCO TEGUE GRANJA Y OTRO**  
Demandado : INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS  
Radicación : 76111310500120140042702  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

**AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga<sup>2</sup> (V), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> No. 457 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

<sup>2</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1a084d0f173346f8d4f23583c6754d0a3224132de09896ea8f057334a73f8  
9d0**

*Documento generado en 09/10/2020 04:06:42 p.m.*